

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion ordinaria anterior, se mandaron agregar á ella los votos de los señores Sanchez Salvador, García (D. Antonio), Solanot, Villanueva y La-Madrid, contrarios á la resolucion de las Córtes por la cual acordaron en la sesion de ayer, á propuesta del Sr. García Page, que se suspendiese la discusion del dictámen de la comision Eclesiástica sobre el arreglo general del clero.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se remitieron las exposiciones hechas por los pueblos de Pareja, Zarzuela y Cañada Juncosa, todos en la provincia de Cuenca, pidiendo la aprobacion de los arbitrios que proponian para la dotacion de sus respectivas escuelas de primeras letras. Las Córtes se sirvieron mandar que pasasen á la comision de Instruccion pública.

El referido Secretario del Despacho remitió tambien un oficio documentado del director de los canales Imperial y de Tauste, en Aragon, relativo á la asignacion hecha á los mismos sobre el ramo de diezmos, con el objeto de que se uniese al expediente que habia remitido el mismo Secretario con fecha 11 del presente mes, para que las Córtes pudiesen resolver lo conveniente acerca del modo de pagar la parte de diezmos que en el expresado oficio se menciona. Acordóse en efecto que se uniese al expediente.

Se mandó devolver al Gobierno, para que la resolviese en uso de sus atribuciones, una instancia de Don Francisco Avilés, subteniente retirado á dispersos en Almería, que remitió el Secretario del Despacho de la Guerra, en la cual hacia presente estársele debiendo todavía el último trimestre de sus sueldos del año próximo anterior, quejándose de este abandono.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió una copia del suplemento del periódico *El Constitucional de Yucatan*, que le habia dirigido el jefe político de aquella provincia, en el cual se referia la deserccion que habia experimentado el coronel Itúrbide en varios cuerpos de tropas que le habian seguido; cuya noticia pasaba el Gobierno á las Córtes para su conocimiento, pero sin darle más importancia que la que en sí se merecia, no siendo su origen oficial. Las Córtes quedaron enteradas.

Por el mismo Secretario se remitió á la resolucion de las Córtes, y estas mandaron pasar á la comision ordinaria de Hacienda una instancia, que el Gobierno recomendaba del modo más expresivo, de D. Valentin García, residente en esta córte, el cual, haciendo presentes sus pérdidas y los padecimientos que le han hecho experimentar los disidentes de Buenos-Aires, solicitaba un socorro diario interin las circunstancias le permitian volver á aquel país.

Se mandó pasar á la comision de Cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales una exposicion, remitida por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, del ayuntamiento de Tarifa, manifestando la necesidad absoluta que hay de que se construyan caminos en aquel partido; á cuyo efecto propone los arbitrios que cree conducentes, y cuyo proyecto apoyan tanto la Diputacion provincial como el Gobierno, considerándolo sumamente útil.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitió el expediente que pasó al Gobierno en consulta la Junta nacional del Crédito público, relativo á la solicitud de Jorge Lopez Villaescusa y otros arrendadores de la encomienda de Bolaños, en que piden se les haga alguna rebaja en su arriendo, acerca de cuyo particular manifestaba conformarse el Gobierno con lo que proponía la expresada Junta. Las Córtes mandaron pasar este negocio á la comision ordinaria de Hacienda.

A la especial del mismo ramo pasó otra consulta que por conducto del expresado Secretario del Despacho hacia la indicada Junta nacional, acerca de la instancia de D. José Neto, del comercio de Mahon, en que solicitaba el pago de 27.000 y más reales que adelantó en 1806 para la conclusion de las otras de aquel lazareto.

Conformándose las Córtes con el dictámen del Gobierno acerca de las instancias que remitió el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, de D. Manuel Perez de los Rios, electo juez de primera instancia del partido de Almería, y D. Melchor Cortés y Llamas, del de Tabernas, en que pedian ambos se les dispensase de presentarse en la Audiencia de Granada para prestar el juramento de sus plazas, se sirvieron acceder á su solicitud, con tal de que prestasen dicho juramento ante los ayuntamientos de las cabezas de partido para que respectivamente habian sido nombrados.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda el expediente que remitió el Secretario del Despacho de este ramo, relativo á la pension que por el Ministerio de Guerra se concedió á Doña María del Pilar Villalpando, hija huérfana de los condes de Torre-seca, á la cual juzgaba el Gobierno acreedora á que se le confirmase dicha pension.

Tambien se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda, con urgencia, una representacion que remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, del ayuntamiento de Almonacid, en la provincia de Toledo, solicitando que se condonasen á aquel pueblo las sumas á que hayan ascendido los impuestos sobre el ramo de propios durante la guerra de la Independencia, cuya solicitud apoyaba la Diputacion y el jefe político, opinando éste que debia adoptarse esta medida para los pueblos de aquella provincia por punto general; y el Gobierno la recomendaba á las Córtes, ha-

ciendo presente exigirlo así las enormes pérdidas que se experimentaron en aquella época.

El mismo Secretario del Despacho remitió á las Córtes, y éstas mandaron pasar á sus comisiones de Agricultura y de Cuentas y Asuntos de Diputaciones provinciales, el expediente general que se habia formado por su Ministerio sobre la supresion de los pósitos, acompañando el informe del Gobierno acerca de este importantísimo asunto.

Se mandó reservar para su tiempo una exposicion del Sr. Magariños, en que pedia licencia á las Córtes para salir de Madrid luego que se concluyesen las sesiones de la presente legislatura, con el objeto de tomar los baños y aguas minerales.

Leyóse la siguiente indicacion del Sr. Arnedo:

«Supuesto que se halla aprobado por las Córtes el establecimiento de correos marítimos para América, pido que tambien se determine el establecimiento de los mismos directamente á Filipinas, siendo estos de cuenta de la marina nacional, como los establecidos para América.»

Manifestó el Sr. Arnedo que antes de hacer esta indicacion la habia consultado con los señores de la comision, quienes le habian dicho que podia presentarla; que en su consecuencia lo habia verificado, y pedia que, tomándose los informes correspondientes, y reclamándose del Gobierno el voluminoso expediente que sobre el particular se instruyó cuando estuvo en Filipinas con su escuadra D. Ignacio María de Alava, resolviesen acerca de ella lo que tuviesen por conveniente.

Admitida á discusion la anterior indicacion, se mandó pasar á la comision que habia entendido en el asunto á que se referia.

Aprobóse sin discusion la siguiente, del Sr. Paul: «Teniendo entendido que por el intendente de Caracas se ha remitido al Gobierno un expediente instruido sobre los medios y arbitrios que pueden adoptarse en calidad de extraordinarios para reintegrar á los hacendados de ganados las gruesas sumas que se les adeudan de los que se han tomado para la subsistencia y manutencion del ejército, pido á las Córtes que siendo como es de su privativo resorte la aprobacion de los citados arbitrios, se pida al Gobierno el expediente referido, y considerado su mérito, se aprueben, con lo más que hubiere lugar.»

Leyóse por segunda vez la proposicion que el señor Gonzalez Allende hizo en la sesion de 9 del presente, relativa al establecimiento de los alcaldes de barrio ó de cuartel, la cual, despues de haber sido recomendada su necesidad muy particularmente por el Sr. Quiroga, de haber manifestado su autor que la hacia con el objeto de evitar dudas y otros inconvenientes, mediante que nada tenia dispuesto sobre ello la Constitucion, y de haber manifestado el Sr. Ledesma que la comision tenia muy adelantados sus trabajos sobre la policia urbana; declarado

el punto suficientemente discutido, y admitida á discusion, se mandó pasar á la comision que entendia en los negocios de policia.

Tambien se leyó por segunda vez la adicion hecha por el Sr. Ramos Arispe en la sesion de 11 de este mes al dictámen de la comision de Marina, sobre que la direccion de correos de Ultramar estuviese bajo la inspeccion del Ministro de este ramo.

Manifestó el Sr. Ramos Arispe que el Secretario del Despacho de la Gobernacion habia indicado que sería útil la variacion que proponia en su adicion, la cual, como habia indicado en el primer día, debia pasar á la comision que habia entendido en aquel negocio. Así se acordó.

Leyóse asimismo por segunda vez la que presentaron los Sres. Puigblanch, Desprat, Quintana, Moreno Guerra y Diaz Morales en la sesion de 31 de Agosto, sobre reduccion de la cuota de laudemios en los enfitéusis de señoríos alodiales; la cual leida, dijo

El Sr. VALLE: Yo me opongo, no solo á que esta proposicion se admita á discusion, sino á que se delibere sobre si se ha de admitir ó no; y me fundo en el artículo 96 del Reglamento, preventivo de que de las proposiciones que hicieren los Diputados, si fueren desechadas por las Córtes, no se pueda volver á tratar en las sesiones de aquel año. «Lo mismo sucederá, así dice, con todos los negocios que fueren terminados por las Córtes» (Lo leyó). Esta es una ley que deben guardar todos los Sres. Diputados, sacrificando su opinion propia. El negocio que ahora se propone, está terminado en esta legislatura. Uno de los artículos que propuso la comision de señoríos en la ley pendiente de la sancion Real, fué el 8.º, que dice así (Lo leyó). Es de atender que el señor Puigblanch le impugnó, y sin embargo las Córtes se sirvieron aprobarlo. La proposicion leida ahora por segunda vez expresa una idea absolutamente contraria á dicho artículo, y por consiguiente recae sobre un negocio terminado en la presente legislatura. Pido, pues, que con arreglo al citado artículo del Reglamento se sirvan las Córtes acordar que no há lugar á deliberar.

El Sr. PUIGBLANCH: Me sirve de suma complacencia ver que el Sr. Valle, para impugnar mi proposicion, ha apelado al proyecto discutido sobre señoríos y á su artículo 8.º, aprobado, dejándome libre el campo en lo que toca á la sustancia de la proposicion. Es cierto que me levanté á impugnar dicho artículo, pero fué preguntando primero á la comision en qué términos lo entendia; y el Sr. Calatrava, como individuo de ella, contestó que no era su ánimo impedir hiciesen las Córtes lo que estimasen oportuno en orden á la reduccion de los laudemios puramente alodiales, aun despues de aprobado el artículo, ni menos que tomasen en consideracion mi proposicion; lo que si no hacia entonces mismo la comision, á pesar de que la consideraba muy justa, era porque en el proyecto habia prescindido de ella absolutamente. Ni las Córtes ni ningun Diputado repugnó esta explicacion, y se votó el artículo en este concepto, y en el mismo omití yo impugnarle, como lo hubiera hecho con razones, que tengo, poderosísimas. Efectivamente, los términos en que está en nada obstan á mi proposicion. Así que no espero que las Córtes crean ahora lo que entonces no creyeron; es decir, que despues de aprobado el art. 8.º, no se pueda admitir á discusion

una proposicion que entouces hice de palabra, y á que nadie se opuso, como que es en un todo conforme á las ideas que manifestó la comision y que las Córtes aprobaron.

El Sr. GARELI: Supongo que el señor autor de la proposicion, por señorío entenderá aquí el dominio particular. (Contestó que sí el Sr. Puigblanch, y el orador continuó:) Sentado este principio, la proposicion del señor Puigblanch está reducida á pedir que en los contratos de dominio particular las Córtes del año 1821 tomen la mano y traten de arreglarlos. Si esto se hubiera propuesto dos siglos atrás, podria ser llevadero; pero en la época presente me parece que no puede admitirse: porque dado un ejemplo, descenderíamos á todos los contratos celebrados, y nos constituiríamos en unos tutores de los *respective* interesados, que son los que deben calcular si les es ó no gravosa tal ó tal obligacion que contraen, salvo el derecho de reclamar ante los tribunales el fraude, si le hubiese. La proposicion sobre que se delibera es tanto más extraña, cuanto que habiendo indicado yo el día que se trató de la discusion de la ley de señoríos en su totalidad, que se hiciera una reduccion en las prestaciones alicuotas de frutos, por cuyo medio se lograria conciliar sin pleitos los intereses encontrados, se me dijo que semejante medida tendria por una parte el carácter de debilidad, y por otra el de injusticia.

Ni se me replique que la comision, mientras que desechaba esta medida para las prestaciones, la adoptó para los laudemios en el art. 7.º Así es ciertamente; y yo aprobé gustosísimo este artículo, que descaba hacer extensivo á las prestaciones. Pero ¿por qué? Porque entre dichas reducciones y las que propone el Sr. Puigblanch hay una diferencia enorme. Las enfitéusis de señorío y las prestaciones giraban sobre puntos en cuestion; es decir, se dudaba de la legitimidad de los títulos de los poseedores; y aun supuesta la legitimidad, se dudaba de la justicia de la continuacion de posesion, porque podian tener condiciones que no estuviesen cumplidas, ó que tuviesen el carácter de reversibilidad. Y aun en el caso de ser irreprochables los títulos, y de haberse celebrado los contratos por señores indudablemente tales, es menester no olvidar que por lo comun hasta el año de 1811 habian tenido aneja la jurisdiccion, y como esta parte jurisdiccional tuvo en una especie de opresion á los pueblos, estaba bien que estos recibiesen el alivio de las vejaciones que habian sufrido: y así, bajo este punto de vista podia con respecto á los antiguos señores y vasallos hacerse una modificacion, tanto en los enfitéusis como en las prestaciones. Pero relativamente á los contratos celebrados con entera libertad entre particulares, repito que es una idea que está en contradiccion, no solo con todos los principios que rigen en la materia, sino con las proposiciones aprobadas por el Congreso, que hicieron los Sres. Navas y Priego, para que se anulasen las leyes que ponian límites al uso del dinero, cuya doctrina es aplicable al caso en cuestion. Así, por todas estas razones me parece que no es admisible en manera alguna la proposicion del Sr. Puigblanch.»

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y la proposicion no fué admitida á discusion.

Igualmente se leyó por segunda vez la de los señores Alaman, La-Llave (D. Pablo), Couto, Apartado, Fa-

goaga, Mora, Puchet, Medina, Navarrete, Ayestaran, Michelena, Milla y Cortazar, de que se dió cuenta en la sesion de 13 de este mes, sobre las obras de comunicacion de los rios Goazacoalcos y Chimalapa; la cual, admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Ultramar.

Tambien se leyó por segunda vez la proposicion de los Sres. Cortazar, Alaman, Michelena, La-Llave (D. Pablo), Aguirre, Medina, Puchet, Ramos Arispe, Fagoaga, Mora, Navarrete, Apartado, Milla y Ayestaran, leida por primera vez en la misma sesion del 13 de este mes, sobre que las franquicias concedidas á los buques nacionales que se emplean en la pesca de la ballena, se extiendan á los extranjeros; la cual, admitida á discusion, á propuesta del Sr. *Ramos Arispe*, se mandó pasar á las comisiones de Marina y Ultramar.

Hízose tambien la segunda lectura del dictámen de la comision especial de Hacienda acerca del fomento del importante ramo del tabaco en la isla de Cuba.

La comision primera de Legislacion presentó el siguiente dictámen:

«La comision primera de Legislacion ha visto la consulta que S. M. dirige á las Córtes (*Véanse las sesiones de 9 de Marzo y 26 de Mayo de este año*), con motivo de varias reclamaciones contra las elecciones de ayuntamientos por haber presidido las juntas comisionados especiales de los jefes políticos, deseando saber S. M. si el decreto de 10 de Marzo último, por el que se declaró haber lugar á la formacion de causa al jefe político de Múrcia D. Tomás O'Donjú, establece como base principal el haber enviado un comisionado de su parte á presidir las elecciones de Hellin. Como la comision de Infracciones fué de dictámen de que no habia lugar á la formacion de causa al jefe político de Múrcia, no es posible que la comision de Legislacion resuelva esta duda con la debida claridad, careciendo de otros datos que los que arroja de sí una discusion en que por los Sres. Diputados que obtuvieron la palabra, se alegaron muy diferentes fundamentos. Por lo que será necesario meditar este asunto nuevamente, comparando entre sí las causas que entonces se tuvieron presentes, y procurando dar para lo sucesivo una regla que evite todo género de reclamaciones.

Entre las diversas causas que se alegaron y que acaso impelieron á las Córtes á declarar que habia lugar á la formacion de causa contra el jefe político de Múrcia por las elecciones de Hellin, fué la primera el haber enviado un comisionado; segunda, el que este comisionado presidió las elecciones de ayuntamiento, y la tercera que para sostener su autoridad se hizo escoltar de tropa, la que formó la guardia en el edificio en que se habia de hacer la eleccion. Tambien se advirtió en la discusion que en declarar que habia lugar á la formacion de causa contra el jefe político de Múrcia, no se decide que sea infractor de la Constitucion, sino que se decide solamente que hay motivos para proceder en juicio; y así, sin embargo de esta declaracion, acaso será absuelto D. Tomás O'Donjú.

La comision conoce que cuando en las elecciones

hay division, partidos é intrigas, con dificultad se harán con libertad y acierto, estando al frente un alcalde que sea la cabeza de un partido. No ve tampoco en la Constitucion articulo alguno terminante que prohiba á los jefes políticos enviar en algunos casos comisionados á presidir las elecciones; pues aunque en el art. 309 de la Constitucion se dice «que el ayuntamiento será presidido por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde, ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos,» esta disposicion se entiende por lo que ordinariamente debe suceder, pero no comprende los casos extraordinarios que ocurren con la falta de los alcaldes por indisposicion física ó moral. Es necesario advertir tambien que el comisionado que envió el jefe político de Múrcia, no fué á presidir el ayuntamiento, sino la junta para la eleccion; atribucion que el art. 7.º del decreto de 23 de Mayo de 1812 da en su caso respectivo á los regidores, en lo que se ve que esta no es atribucion inherente de toda necesidad á los alcaldes. Por lo expuesto se percibe la dificultad que tiene la comision para contestar directamente á la pregunta del Gobierno; y es de parecer que para no exponerse á errar, y para no prevenir por otra parte el fallo de los jueces que han de juzgar al jefe político de Múrcia, se puede satisfacer la duda del Gobierno, dando una determinacion que, prescindiendo del caso particular de D. Tomás O'Donjú, combine á un mismo tiempo el modo de proceder en lo sucesivo de los jefes políticos y los intereses de los pueblos.

La comision, al proponer con este objeto los siguientes artículos, se arreglará en cuanto sea posible al espíritu de la Constitucion y á los decretos de las Córtes:

Artículo 1.º Que por regla general las elecciones de ayuntamientos deben ser presididas por los alcaldes, no haciéndolo el jefe político por sí mismo.

Art. 2.º Que si al jefe político constare por documentos justificativos que el alcalde presidente está complicado en alguna intriga ó faccion, de modo que sea verosímil que por su presidencia quite á los electores la libertad que deben tener en un acto tan solemne, podrá mandar el jefe político que presida las elecciones otro de los alcaldes en los pueblos donde hubiese más de uno, y en el mismo caso en los pueblos en que hay solamente un alcalde, pueda encomendar la presidencia á alguno de los regidores.

Art. 3.º Que si constare justificativamente que todo el ayuntamiento está complicado en parcialidades y facciones perjudiciales á la mejor eleccion, el jefe político nombrará un comisionado que asista y presida las elecciones.

Art. 4.º Que si el presidente reclamare la fuerza armada, se le permita usar de ella únicamente para sostener la libertad de los electores.

Art. 5.º Que por este decreto no se entienda derogado en ninguna de sus partes el de 23 de Mayo de 1812, acerca de la formacion de ayuntamientos.»

Dudóse si la lectura que acababa de hacerse de este dictámen deberia considerarse como primera ó como segunda; pero habiéndose hecho presente que además de la consulta del Gobierno, habia precedido una proposicion que habia sufrido las dos lecturas que están prevenidas, conforme con lo que se habia hecho en casos semejantes, se declaró ser segunda lectura.

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen:

«La comision segunda de Legislacion ha visto y

meditado el expediente relativo á la duda propuesta por la Audiencia de Caracas, acerca de la inteligencia de la ley de 9 de Octubre de 1812 y decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813, sobre si los ministros de ella deben ó no concurrir á la formacion de la Sala del Tribunal de Cuentas de aquella capital (*Véase la sesion de 2 del presente mes*); y encuentra la comision que son muy sólidos y de una fuerza incontrastable los fundamentos que ha tenido presentes el Supremo Tribunal de Justicia para sentar que no hay duda de ley, y que la Audiencia de Caracas debe continuar en el exámen y juicio de cuentas, sin innovar en nada el órden establecido. Es terminante por el art. 17 del decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813 que la Audiencia del distrito debe decidir en justicia cualquiera incidente que ocurra en el exámen de cuentas hecho por la Contaduría mayor, con asistencia de un individuo de ella, que solo debe tener voto consultivo; y tambien está dispuesto por el artículo 25 del mismo decreto que debe continuar el método que rige hasta el dia en las provincias de Ultramar, en la formacion, exámen y liquidacion de sus cuentas. La ley 36, título I, libro 6.º de la Recopilacion de Indias, y art. 243 de la instruccion de intendentes de Nueva-España prescriben la formacion de una Sala compuesta de los ministros de la Audiencia territorial, para entender en los negocios de cuentas en los casos y manera que previenen estas legales disposiciones; y aunque lo dispositivo del art. 16, capítulo I del decreto de 9 de Octubre de 1812 prohíbe á los regentes, ministros y fiscales de las Audiencias el que puedan tener comision alguna en otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal, no conceptúa la comision, como tampoco lo ha conceptuado el Supremo Tribunal de Justicia, que la formacion de Sala para el exámen de cuentas sea una comision ú ocupacion extraña, ni diversa de las que competen á aquel tribunal por las leyes, sino por el contrario, la califica y gradúa como atribucion propia y ordinaria sostenida por el decreto de 7 de Agosto. Juzga por todo lo expuesto la comision, que la Audiencia de Caracas debe continuar en el exámen y juicio de cuentas, sin innovar cosa alguna en el órden establecido y que se halla vigente.»

Aprobaron asimismo las Córtes el siguiente dictámen de la comision ordinaria de Hacienda:

«El Secretario del Despacho de Hacienda remitió á las Córtes en 1.º de Marzo último ocho expedientes para la resolucion que estimen justa. Uno de ellos es la consulta que ha hecho la Direccion de la Hacienda pública, proponiendo la reversion á la Nacion de la escribanía de guías de la aduana de Cádiz y la supresion de la depositaria de caudales de Indias, respecto á que la enajenacion de dicha escribanía es muy perjudicial á la Hacienda pública y á los particulares, así porque la administracion no tiene responsabilidad de sus operaciones, como porque se da márgen á que se cometan excesos; y la depositaria de caudales de Indias no es ya necesaria, mediante á que en los nuevos aranceles está señalado el derecho que deba pagar el dinero como otro cualquiera artículo de comercio.

El Gobierno determinó que se esperase la resolucion de las Córtes sobre reversiones, y se consultase á las mismas la supresion de la depositaria.

La comision ordinaria de Hacienda es de dictámen que en cuanto á la reversion de la escribanía de guías á

la Nacion se esté á la resolucion que dieren las Córtes sobre este punto en el expediente general; y tocante á la supresion de la depositaria de caudales de Indias en la aduana de Cádiz, se pidan al Gobierno todos los antecedentes que haya en este particular y se dé al expediente mayor instruccion, oyendo de nuevo á la Direccion de Hacienda pública, en la cual hay expediente posteriormente instruido sobre este asunto.»

Tambien aprobaron las Córtes otro dictámen de la misma comision, que decia:

«En la sesion extraordinaria de 13 de Octubre del año pasado fué leida, aprobada y mandada pasar á la comision ordinaria de Hacienda una indicacion del señor Diputado Corominas, en la que pedia «que á los fabricantes de ácidos se les facilitase el azufre que necesitasen al precio de costo y costas, y que pudiesen hacer sus acopios al pié de las fábricas, quedando de su cuenta los portes, y que se hiciese lo mismo con el plomo á los que fabrican sal saturno y otros sales é ingredientes en que se emplea este mineral.»

La comision de Hacienda tuvo por conveniente pasarla á informe al Gobierno, y éste la pasó á la Direccion de Hacienda pública, la que en oficio de 31 del mismo Octubre dijo que sin embargo de no existir ya la renta del plomo por hallarse las minas y fábricas al cargo del Crédito público, debia manifestar que los productos de este género son tanto mayores cuanto lo son las extracciones para el extranjero, y que el ramo de azufre, sobre ser poco productivo, no admitia otra observancia que la de tener sobre sí la carga del que se da á la fábrica militar de Múrcia para elaborar la pólvora del ejército y armada, que puede regularse de 5 á 6.000 arrobas al año. La comision, en atencion á todo, no puede dejar de observar que la concesion que es el objeto de la citada indicacion, no es de ningun modo gravosa á la Hacienda pública, antes sí muy conducente al fomento de la riqueza nacional; pues si bien no trae ingresos de derechos al Erario publico, ocupará mayor número de brazos en las minas, y luego despues en las fábricas de ácidos, sales é ingredientes; se fomentarán éstas en nuestro suelo y abastecerán las artes de estos compuestos, reteniendo en el Reino el cuantioso numerario que por ellos tributáramos al extranjero que los ha remitido hasta ahora, mientras que estaban sin beneficiarse tan apreciables como abundantes materias, que son sus bases. Por todo lo que la comision opina que no hay inconveniente, antes bien es de pública utilidad, el conceder á los fabricantes de ácidos, sales y demás ingredientes, el azufre y plomo que necesiten para el consumo de sus fábricas, á costo y costas, al pié de las mismas ó en los almacenes nacionales, dejando al cuidado del Gobierno el modo de ejecutarlo menos embarazoso á los fabricantes, precaviendo al mismo tiempo el que se cometan fraudes á la sombra de esta concesion.»

Las Córtes concedieron permiso al Sr. Argüello para que pudiese acercarse al Gobierno á tratar asuntos interesantes á su provincia.

presentaron de nuevo su dictámen acerca de la recompensa que debia darse á los principales caudillos de la ejército de San Fernando y Galicia, el cual se hallaba concebido en estos términos:

«Las comisiones, habiendo vuelto á examinar su dictámen conforme á lo que exigen las disposiciones tomadas ya por las Córtes, opinan:

Artículo 1.º Que se señale á cada uno de los mariscales de campo D. Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego una renta anual y perpétua para ellos y sus sucesores de 80.000 rs. vn., consistente en bienes raices, que el Gobierno comprará al Crédito público.

Art. 2.º Las Córtes recomiendan á dichos dos generales á S. M. para que se sirva concederles la gracia de títulos de Castilla con denominaciones que recuerden los gloriosos sucesos sobre que recae este premio; y si S. M. accediese á esta recomendacion, ambos títulos serán libras de lanzas y medias anatas.

Art. 3.º A los mariscales de campo D. Felipe Arco Agüero, D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O'Daly y D. Carlos Espinosa se señala otra renta anual y perpétua de 40.000 rs., y otra de 20.000 al brigadier Don Manuel Latre, consistentes todas en bienes raices, que el Gobierno comprará al Crédito público.

Art. 4.º Las Córtes recomiendan á S. M. á todos los expresados, para que se sirva concederles las cruces laureadas de la militar órden de San Fernando, que correspondan á sus respectivas graduaciones, dispensando las pruebas que previenen los reglamentos, en atencion á la notoriedad de sus hazañas.

Art. 5.º Las Córtes declaran que los expresados mariscales de campo D. Antonio Quiroga, D. Rafael del Riego, D. Felipe Arco Agüero, D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O'Daly y D. Carlos Espinosa, y el brigadier D. Manuel Latre, con sus dignos compañeros en los memorables sucesos de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1820, han merecido en alto grado la gratitud de la Pátria, en nombre de la cual las Córtes les expresan su reconocimiento.

Art. 6.º Que esta resolucion se les comuniqué directamente por oficios del Sr. Presidente, refrendados por dos Secretarios, y sellados con el sello de las Córtes.»

Leído el art. 1.º de este dictámen, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: A mí me parece que aun cuando deba asignarse esa cantidad, ó la que tengan á bien señalar las Córtes, debería ser como se indicó en la discusion anterior, incluyéndola en el presupuesto general de cada año; porque de otra manera será preciso recargar en el presente 8 millones que importarian los capitales que hubiesen de emplearse en la compra de las fincas correspondientes á la renta anual de los 80.000 rs. Las Córtes verán si estamos en disposicion de hacer ahora este recargo sobre toda la Nacion. Yo creo que será más fácil hacerlo en distintas épocas que ahora hacerlo de una vez; y así podrán irse cargando en el presupuesto de cada año los 17.000 duros que creo importarán esas pensiones. Las Córtes, repito, verán con su prudencia lo que es más conveniente.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Se ha dicho que la discusion en que se trató de esta materia, arrojó de sí la especie de que se convirtiera en pensiones, y no en un capital consistente en bienes raices. Esto, si bien es cierto hasta cierto punto, no es enteramente exacto. La discusion arrojó de sí varias ideas. Todos los Sres. Diputados estaban animados del mismo espíritu y deseo de recompensar el mérito de los caudillos que se trata de premiar. Se dijo por algunos Sres. Diputa-

dos que ofrecia dificultades el que la asignacion de los capitales se hiciera sobre fincas agregadas al Crédito público, si bien esto no resistia el objeto principal: otros, como el Sr. Moreno Guerra y el Sr. Golfín, mostraron su inclinacion siempre á que fuese la consignacion en estas fincas ó capitales, y para ello designaron otros arbitrios distintos de los que la comision proponia; y al mismo tiempo otros, como los Sres. Zapata y Cepero, se mostraron inclinados á que no fueran capitales, sino pensiones hasta el grado de descendencia que las Córtes tuvieran por conveniente. Por tanto, la comision se ha visto en un conflicto, porque se hicieron indicaciones en los dos sentidos; y juzgando que la resistencia principal consistia en la dificultad de desmembrar del Crédito público las fincas, ha creído encontrar el medio en proponer que se encargue al Gobierno que compre estas fincas. El Gobierno tiene un medio muy sencillo y cómodo para hacer estas compras; porque el papel se sabe que vale en el dia cuatro quintas partes menos de su valor intrínseco, y así, por una quinta parte del valor de las fincas podía comprarlas, y aun compradas por el Gobierno, acaso las tomaria por menos: con que quiere decir que todo el coste se reduce á una quinta parte. Si las Córtes creen que se debe hacer todavía reforma en este dictámen, la comision está pronta á verificarla en los términos que se le indiquen.

El Sr. **SANCHO**: Yo me opongo al dictámen por una razon muy sencilla. Estoy firmemente persuadido de que en los términos en que está concebido el artículo, nunca se realizará el premio; porque ¿cómo ha de comprar el Gobierno al Crédito público bienes para dárselos á estos caudillos? En mi concepto debia dárselos este premio en fincas; pero sea así, en dinero, pensiones ó como se quiera, que esto puede ser indiferente, hágase de modo que sea una cosa real y efectiva; pues decir que el Gobierno compre al Crédito público esos bienes raices, y los dé á estos caudillos, creo que es cosa enteramente ilusoria, y suponer que se les da un premio, no dándoseles. Por esto desapruébo el dictámen; pues quiero que ya que se diga que se premia á estos caudillos, se haga de un modo efectivo, no ilusorio.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: A mí tambien me parece que debe desaprobarse el dictámen de la comision, y acordarse que vuelva á ella para que proponga otro género de premios, y le estienda á otros cuerpos y personas. Indudablemente son acreedores de justicia á la gratitud nacional y á la inmortalidad los servicios hechos por estos españoles. Pero ¿no lo serán tambien los de todos aquellos militares y paisanos que levantaron el grito en Asturias, Murcia y Zaragoza antes del juramento hecho por S. M.? ¿No lo serán igualmente los de la Mancha y los de la heroica villa y guarnicion de Madrid, que tan bizarramente completaron la obra? ¿Dónde habria dinero para tantos, hallándose el Tesoro nacional tan exhausto? Pues esta misma respuesta ó admiracion natural nos conduce como por la mano á conocer que servicios semejantes, en época en que más que en ninguna otra deben los españoles hacer ver al mundo que su amor á la Pátria es tan puro como el de los Fabios y los Scipiones, que se contentaron con los honores del triunfo, no pueden sin degradacion del heroismo ponerse para los premios en la balanza de la justicia con el contrapeso del oro, sino únicamente con el del honor ó la gloria. El oro tiene los límites que nadie ha puesto al valor de la gloria. Ni el temple de las almas grandes que nos han hecho el servicio de la libertad, ni este servicio tiene en el aprecio humano tér-

mino, cantidad, ni límite alguno conocido: no pues el oro, sino la gloria debe premiarlos. La gloria, que con el dulce recuerdo de los incalculables bienes que ha hecho el héroe, produce aquella tierna expansión de su corazón que le electriza, aquel gozo que le embelesa, aquel cúmulo de sabrosos y vivos placeres que le enajenan; esta gloria, que donde quiera que se presenta el digno de ella, arrastra tras sí aquellos aplausos, aquellas bendiciones, aquellos convites, aquellos regalos, aquellos auxilios de todos los hombres, que le llevan siempre nadando en la abundancia, es el único premio sin mancha y sin término que puede satisfacer á las almas grandes.

Así, separarse de estos principios espartanos, nunca más aplicables á España y á nuestros héroes que en estos momentos de pobreza y de amor puro á la libertad, es exponerse á caer en consecuencias contrarias acaso á la gloria del heroísmo y á la misma libertad de la Pátria. Si en tiempo de los Camilos, cuando el amor puro de la Pátria era la primera virtud, se hubiera premiado con pensiones ó rentas, y no con coronas de laurel ó estatuas, ó los honores del triunfo, hubiera sido para los héroes insoportable su gloria, y de tal modo se hubieran en su imaginación eclipsado sus resplandores, y acibarado su dulzura, que en vano se hubieran empeñado los Gobiernos en que las admitiesen. Yo no tengo por menos grandes las almas de nuestros españoles que emprendieron tan denodadamente una obra tan peligrosa á su vida y aun á su honra, y tan importante á su Pátria; ni á pesar de la corrupción general del siglo, considero yo comprendido en ella al pueblo liberal de las Españas, para que no crea que aunque las Cortes por su generosidad y su gratitud sin medida se decidiesen á un señalamiento de rentas perpétuas, como el que se les propone, lo admitiesen nuestros héroes.

Esta consecuencia ó inconsecuencia de principios, porque sirviendo los premios para agradar á los que los merecen, se proponen para la honrosa ambición los destinados á la sórdida avaricia, es el menor inconveniente que yo hallo en la aprobación del dictámen. El mayor, que yo considero y creo digno de la atención del Congreso, es el estrecho en que le pondría este ejemplar, una vez que se extiende á más sujetos y á más ejércitos que el primero. Porque ó los premios de rentas se extienden á todos los ejércitos que se hallaron en la misma línea de heroísmo y de servicios casi decisivos, y á todas las personas de cada uno de ellos que puedan compararse, aunque por un orden descendente como el que propone la comisión, y entonces la pobre Pátria perece por gastar en premios el dinero y el crédito que necesita para llevar al cabo su empresa, ó no se dispensan más que á los ejércitos y sujetos nombrados en el dictámen; y en este caso es muy de recelar que entren las quejas, la roedora envidia y la asoladora división de los ánimos: y en ambos casos los héroes de la libertad, los más interesados que ninguno en consolidarla, vienen á escogerse por instrumentos principales de perderla.

Lejos de nosotros idea semejante: el tesoro de los metales está exhausto; el inagotable del honor está á nuestra libre disposición casi intacto. Valgámonos de él con la circunspección y la diferencia de grados de virtudes y de beneficios que exige la justicia distributiva; y sacando lo necesario para que todos los ejércitos y los valientes se dejen ver mientras vivan en el elevado respectivo lugar en que tantos bienes hicieron á la Pátria, quede ella salva, y todos sus buenos hijos contentos.

Objeto tan plausible no se llena, antes se arriesga, con el dictámen de la comisión. Así, el mío es que no se apruebe, y que vuelva á ella para que con más generalidad de ejércitos y personas proponga los premios de honor que en nuestras críticas circunstancias correspondan á la alta dignidad tanto de nuestros héroes como de la gran Nación.

El Sr. GASCO: El señor que me ha precedido en la palabra, ha fundado toda su opinión en que el art. 1.º en cierta manera rebaja el mérito de los hechos de los caudillos del ejército de San Fernando y le rebaja, dándole el carácter de un salario más bien que de una recompensa; pero en mi opinión, no estamos en los tiempos de los griegos y romanos, en que únicamente se galardonaban las acciones beneméritas y de valor con coronas cívicas, con laureles, con arcos triunfales y con los monumentos que erigia la gratitud pública para transmitir y perpetuar hasta la más remota posteridad las grandes y gloriosas acciones. La época de estos premios seguramente ya ha pasado; y las necesidades que en el día han contraído los hombres en el estado social, les hacen necesarios los intereses y bienes de fortuna para poder subsistir decorosamente. No se trata de comer la salsa negra de los lacedemonios, sino de vivir con aquel esplendor y brillo que en vano se querrá sostener sin los medios de subsistir.

Yo había pedido la palabra el otro día con ánimo de impugnar el dictámen de la comisión, no porque no reconozca la justicia con que deben ser recompensados los que se pronunciaron por la libertad en 1.º de Enero de 1820, siendo órganos del voto general de la Nación, sino porque me parecía mezquino el premio que se proponía á servicios tan eminentes. Si la noble osadía y el arrojo de los generales Riego y Quiroga hubiesen producido solo ventajas comunes; si en el peligro á que se expusieron; si en el riesgo en que les constituyó el amor de la Pátria y el deseo de su libertad, hubiesen solo comprometido sus vidas y sus fortunas, en tal caso creería yo que una recompensa común era bastante galardón para acciones tan esforzadas y meritorias; pero si no solo expusieron todos estos intereses, sino que expusieron hasta el sacrificio del honor, que hubieran indudablemente perdido en un patíbulo afrentoso en el caso de que su grandiosa empresa hubiese tenido un éxito desgraciado; si el mérito contraído por estos ilustres varones ha sido singular, extraordinario, y acaso único en su especie; si debe haber cierta relación entre sus claros hechos y el premio, y si éste ha de corresponder á la grandeza de la Nación que le concede, más bien por un deber de justicia que por efecto de generosidad, no hay duda que el galardón que se ha de conceder á los caudillos de la Isla debe salir de la esfera en que hasta aquí se han decretado premios y recompensas al mérito. Aunque la virtud se baste á sí misma, y aunque la gloria inmortal que han adquirido los caudillos del ejército de San Fernando, pueda ser suficiente recompensa á sus heroicas acciones, porque sus almas nobles, exentas de ambición, han podido llenar sus deseos en las demostraciones de aprecio con que el entusiasmo público ha correspondido á sus servicios, no por eso las Cortes, en nombre de la Nación, deben dispensarse de satisfacer el tributo de gratitud que en justicia debe la Pátria al mérito de estos ilustres hijos. Creer que es suficiente recompensa una corona cívica, ó una demostración honorífica, es suponer que vivimos entre los griegos y los romanos de los primitivos tiempos; es suponer que estamos en la época en que Forion, pobre, desdeñó los dones del

ambicioso Filipo. Si en aquellos tiempos pudo ser la pobreza una de las primeras virtudes de un ciudadano; si siguiendo el espíritu de aquellos siglos y de las instituciones que gobernaban los Estados pobres, las riquezas ni fueron necesarias, ni se les tuvo ninguna consideración, en el día, en que las naciones, así como los hombres, han cambiado de leyes, costumbres, usos y necesidades, no hay duda en que los medios de subsistir con decoro y comodidad son absolutamente precisos para conservar en la sociedad el rango y el respeto de los hombres. Los clarísimos generales Riego y Quiroga se han sublimado justamente á una altura en que el decoro de la Nación exige que se les conserve. Como ciudadanos militares en su graduación, y como los más beneméritos hijos de la Pátria, no pueden prescindir de sostener así en sus personas como en sus familias, cierto boato y esplendor. Uniformes costosos, espadas magníficas, casa y demás que necesitan para alternar en la sociedad, exigen medios de costearlo. La Pátria, pues, debe proporcionárselo en cambio de la libertad, si es que puede apreciarse debidamente así la adquisición de bien tan precioso. Así que, lejos de parecerme á mí pródiga la comisión en el señalamiento de bienes que propone en favor de los restauradores del sistema constitucional, quisiera que las Córtes diesen más latitud al dictámen de la misma comisión.

A este efecto no puedo menos de recordar á las Córtes la expresion con que las extraordinarias premiaron á un caudillo extranjero, que si bien contribuyó á la independencia de la Nación, despues acaso y sin acaso, mendigó del poder que se subrogó al constitucional, las condecoraciones y las gracias que las mismas Córtes le habian concedido. ¿Qué se le concedió, pues, al Duque de Ciudad-Rodrigo? Se le dió la grandeza de España, se le dieron rentas cuantiosas, el toison, la cruz de San Fernando, etc.; y jamás se dijo ni aun se pensó que se rebajaba el mérito del Duque de Ciudad-Rodrigo porque habia recibido una recompensa consistente en rentas harto más pingües y cuantiosas que las que ahora se proponen en el artículo que se está discutiendo. ¿Y es acaso de menos valor, interés é importancia el servicio que han hecho á la Nación los caudillos de la Isla, que el que hizo el Duque de Ciudad-Rodrigo? Si el uno nos pudo proporcionar la independencia cooperando con los ejércitos nacionales, los otros nos han vuelto la libertad, que es la vida de los Estados. A los esfuerzos y al valor de los jefes de la Isla debemos el que la Nación se haya reintegrado en sus derechos: á ellos debemos la dignidad de ciudadanos y hombres libres; á ellos el que los hijos más ilustres y beneméritos de la Pátria, presos y confinados en los presidios, hayan vuelto á ocupar en el Congreso y en los empleos el lugar que por sus virtudes merecian, y que la Pátria se honre con sus luces y con los esfuerzos con que contribuyen á su prosperidad. ¿Y parece excesivo el premio que se concede á los guerreros de la Isla, cuando le escede en tanto el del Duque de Ciudad-Rodrigo? ¿Y qué fruto sacamos de los esfuerzos con que el general Wellington venció á los ejércitos franceses, lanzándolos del territorio español con la cooperacion de las tropas nacionales? Las Córtes saben cuán funestos fueron aquellos laureles á la libertad de la Pátria. Los resultados de los triunfos del Duque de Ciudad-Rodrigo no estuvieron acaso á sus alcances, ó no entraron en los cálculos de este afortunado guerrero, bien que podamos creer lo contrario á juzgar de él por su conducta posterior. Empero, sea de esto lo que quiera, pues nada hace al objeto en cuestion, lo cierto es que

si en el valor y mérito de las acciones humanas deben influir las consecuencias de ellas, ningunas por cierto hay más grandiosas y meritorias que el arrojo y noble osadía con que los caudillos del ejército libertador proclamaron el régimen constitucional, de que hoy afortunadamente gozamos por sus esfuerzos.

Cuando considero que se han prodigado premios de más consideracion y rentas más pingües á un simple jugador de pelota, á los hombres más encarnizados y más enemigos del sistema constitucional, á los más diestros y terribles perseguidores de la Pátria, y que se les conserva y mantiene en el goce y posesion de estas rentas y bienes bajo la garantía de las mismas leyes que rompieron, no puedo menos de asombrarme de la repugnancia (permítaseme esta expresion) que se manifiesta á la concesion de un premio tan mezquino como el de 80.000 rs. de renta consistente en bienes raíces, en favor de los héroes á quienes debemos nuestra existencia política. Si acciones tan nobles y de consecuencias tan benéficas, se hubiesen de galardonar como merecen, no se debia proponer esa renta ni esos títulos de Castilla: títulos inventados en la edad del feudalismo, y que se avienen muy mal con un régimen liberal; títulos que se han prodigado muchas veces, no al mérito y á las virtudes, sino al favor, á la intriga, á condescendencias criminales, infames y vergonzosas, á servicios indecentes y á acciones insignificantes; y títulos que si en el día no recibieran algun lustre de las virtudes con que los honran algunos que los llevan, tendrian la misma consideracion que las estrañas leyes que los inventaron. A la verdad que me cubro de vergüenza cuando considero que se propone un título de Castilla igual al de un Mataflorida, por premio y galardón de Quiroga y Riego. Seguramente es cosa vergonzosa que un mérito tan eminente y singular como el de estos dos caudillos, que serán acaso los primeros que hayan empleado la fuerza armada para dar la libertad á su país, se pretenda recompensar de una manera tan poco análoga al actual sistema, enteramente opuesto al régimen feudal y á los tiempos de la arbitrariedad, á que se debe la ridícula invencion de las estrañas denominaciones de Condes, Duques y Marqueses, etc.

Ni el espíritu de las actuales instituciones, ni las luces del siglo, ni el mérito contraído por los ilustres jefes del ejército de la Isla pueden permitir que se les recompense incluyéndolos en la nomenclatura en que están comprendidos hombres que han merecido la execración de la Nación. Para premiarlos dignamente era necesario que el galardón saliese de esfera tan comun, así como el mérito escede los límites ordinarios; y por lo mismo que este es singular y extraordinario, singular y extraordinario debiera ser el premio. Si las escaseces de la Nación ponen un límite á los deseos de las Córtes; si el estado de apuro en que está el patrimonio público impide consignar en obsequio de los generales Riego y Quiroga cantidades más crecidas que las que propone la comisión, accédase á la concesion de éstas, no de títulos de Castilla, que acaso podrian hacer que se olvidasen ó perdiesen en el abismo de la oscuridad y el olvido los preclaros nombres de Riego y Quiroga, siempre respetables á los amantes de la libertad, y que nosotros debemos procurar que se trasmitan á la posteridad para que sirvan de estímulo glorioso á nuestros nietos, y de leccion provechosa á los que intenten oprimir las naciones. Consérvense, pues, los apellidos de estos dos jefes; no permitan las Córtes que sean suplantados por otros títulos, aunque sean los más á propósito

para conservar la memoria de sus gloriosos hechos, porque ningunos pueden llenar este objeto como sus mismos apellidos, y decreten al mismo tiempo un premio análogo á su relevante mérito; premio que conservándoles el lustre y esplendor externo que exige el rango en que los ha colocado la sociedad y la opinion pública, sea al mismo tiempo extraordinario, nuevo é inusitado. Si yo hubiese de manifestar mis ideas acerca de esto, se tendrían acaso por quijotestas: por lo mismo me abstengo de ello, limitándome á manifestar que ya que no se pueda dar más latitud á nuestros deseos, á lo menos se debe aprobar el artículo que se discute, sin detener más su aprobacion solo por el nimio escrúpulo de que puede costar á la Nacion la renta que se propone, la cantidad de 10 millones de reales. ¿Qué hubiéramos dado á estos guerreros en el mes de Diciembre de 1819? ¿Qué no les hubiéramos prometido para excitarlos á la noble y grande empresa, de cuyo éxito feliz gozamos y nos gloriamos? Si por haber intentado, aunque desafortunadamente, la salvacion de la Pátria, hemos inscrito en este augusto recinto los nombres respetables de los que con su muerte trazaron el camino de la libertad, ¿han de ser de peor condicion los que han visto coronar sus esfuerzos restableciendo la ley fundamental de la Monarquía? Si á pesar de la alevosa muerte que nos le robó, hemos hecho vivir á alguno, mandando que su nombre se incluya perpétuamente en la lista ó catálogo de los generales efectivos, ¿por qué á los que han tenido la fortuna de sobrevivir á su noble empresa les hemos de retardar un premio mezquino á la verdad, y que solo se puede justificar por la escasez de medios que padece la Nacion? Si á los enemigos del sistema se han prodigado antes de su restablecimiento premios y recompensas, no por nosotros, sino por quien sedujo y extravió el benéfico ánimo del que ejercía el poder y la autoridad, ¿por qué las Córtes han de demorar su aprobacion á un artículo en que se propone un galardón que prescriben y ordenan la justicia y la gratitud más bien que la generosidad y la liberalidad? Con efecto, la justicia dicta que la Pátria satisfaga en cuanto permita su situacion los beneficios que ha recibido de sus hijos libertadores; y las Córtes no deben retardarse un momento la satisfaccion y la gloria de dar en nombre de la Nacion esta prueba de agradecimiento á los beneméritos hijos que fueron los primeros á lanzar el grito de su rescate y libertad. Los representantes de la heroica Nacion española se deben á sí mismos este rasgo de justicia para acreditar ante sus comitentes, la Europa toda y el mundo civilizado, que no son indignos de la confianza con que se les ha honrado; y que si la España produce hijos que saben romper las cadenas de su opresion, también la madre Pátria sabe honrar y apreciar sus virtudes cívicas, galardonándolas en lo posible de la manera que permite su situacion. Así que, en consideracion á ésta, mi opinion es que no se dilate ni un momento la aprobacion del artículo, no sea que la malignidad intente dar á la circunspeccion y delicadeza de las Córtes una interpretacion siniestra.

El Sr. **GOLFIN**: No puedo menos de extrañar que cuando el Sr. Romero Alpuente ha intentado ennoblecer tanto el estímulo de las grandes acciones con justa razon, al mismo tiempo haya en cierta manera autorizado un vicio. Dice que el estímulo de las grandes acciones debe ser la gloria de ejecutarlas; que esta debe ser su recompensa. Yo convengo en esto con S. S.; y es cierto y ciertísimo que la virtud es el premio de sí misma: no hay ninguno otro; y al hombre virtuoso que no se satisfaga con serlo, en vano se le prodigarán todos los tesoro-

ros del mundo para recompensarle; más digo: no es verdaderamente virtuoso. Todo esto es cierto; pero si los hombres deben entregarse á la virtud por amor á la virtud; si los hombres deben ser benéficos por ser benéficos, ¿los que reciben los beneficios no deben nada á sus bienhechores? ¿Podrá cubrirse la ingratitud diciendo que el que hizo el beneficio le hizo solo por el placer de hacerle? ¿Y qué perdería su mérito por las muestras de su agradecimiento? Consecuencia horrorosa, señores, que podría tal vez deducir un ingrato, de los principios sentados por el Sr. Romero Alpuente.

Es cierto que los caudillos de quienes tratamos, habiendo ejecutado las acciones que les han hecho eternamente memorables, habiendo conseguido hacer la felicidad de su Pátria han recibido con haberlas ejecutado la mayor recompensa que es posible darles; es cierto que estas acciones perderían todo su mérito si se tratara de pagarlas con dinero: ¿pero por ventura de lo que tratan las Córtes y la Nacion española es de pagar estas acciones inapreciables? No, señores: de ninguna manera. La Nacion española, libre de sus cadenas por el arrojo, por el sacrificio que estos hombres hicieron de su existencia y hasta de su opinion al bien de la Pátria, no trata de remunerarles, porque no hay tesoros con que pagarlos, y porque si tratamos de pagarlos, convengo con el Sr. Romero Alpuente en que se menguaría el mérito de la accion: trata únicamente de cumplir un deber; deber que así como los individuos, lo tienen las naciones, esto es, de mostrar su reconocimiento. Así que estos dos deberes son absolutamente diferentes: y siendo el deber de los ciudadanos del temple de alma de los Quirogas, los Riegos y sus ilustres compañeros sacrificarse por la felicidad de su Pátria, sacrificarle sus talentos, sus vidas y su opinion, el deber de la Pátria es elevar á esta clase de ciudadanos beneméritos al lugar á que sus virtudes les hacen acreedores, así como el deber de un particular es manifestar al que le ha hecho beneficios su reconocimiento de todas maneras y en todas ocasiones. El Sr. Gasco, queriendo rebatir al Sr. Romero Alpuente, ha tomado también un camino, que á mi parecer no es el verdadero. S. S. ha querido sostener la proposicion que la comision presenta, fundándose en la necesidad que hay ahora de vivir con cierto esplendor y decencia. En mi juicio tampoco es esto lo que se debería decir, sino que debería S. S. haberlo sostenido por estos mismos principios, sin entrar de ninguna manera en las comparaciones de que ha usado, absolutamente ajenas de este caso; porque, siguiendo los mismos principios, podría haber presentado al Sr. Romero Alpuente un ejemplar de lo mismo que yo digo de este deber que ahora hay en la Nacion, recordando á los dignos Daoiz y Velarde, cuyos nombres tenemos á la vista. Daoiz y Velarde eran solo capitanes de artillería: ¿y la Nacion española podría ver nunca, en ningun caso, á los hijos de Daoiz y Velarde sumidos en la miseria? No: de ninguna manera. Los hijos de Daoiz y Velarde cubiertos de andrajos, serían los hijos más ilustres de la Nacion; ¿pero habría un español que no se quitara el pan de la boca para sostenerlos? ¿Podría dejar de hacerlo al ver el heroico sacrificio de sus padres? ¿La viuda del general Porlier, recibiendo el testimonio que ha recibido de la gratitud nacional, aminora en nada el mérito de la accion de su digno esposo? Las Córtes conocen que estos son dos deberes distintos: el del ciudadano es sacrificarse por la Pátria; el de la Pátria es mostrarle su reconocimiento. Esto es lo que las Córtes ya han aprobado, pues no ha habido un voto siquiera que se haya opuesto á

que se dé á estos ilustres caudillos una recompensa digna de la grandeza de la accion y digna de la Nacion española: la única discordancia que ha habido ha estado en cuál haya de ser esta recompensa. La comision propuso á las Córtes en su primer informe que fuese una renta sobre bienes raíces, señalándole los necesarios de los de los monacales antes de entrar en el Crédito público: han entrado ya; y entre otras cosas que se manifestaron en la discusion, una fué la dificultad de extraer de allí estos bienes. Se manifestó la opinion de darles de los de las iglesias, y tambien se suscitó la dificultad de si estos bienes alcanzarian ó no para pagar á los partícipes legos de diezmos. Otros señores hicieron presente que fuese una renta vitalicia que se cargase en el presupuesto general de la Nacion. La comision ha tomado este medio término entre los otros dos; esto es, que el Gobierno con papel, que lo puede adquirir por una quinta parte de efectivo, tome estos bienes y se los dé. Si á las Córtes no parece bien este medio, la comision propondrá otro; que esta fué la aprobacion de las Córtes, pues la proposicion del Sr. Conde de Toreno pasó á la comision aprobada, esto es, para que la comision propusiese un premio: de manera que las Córtes ya no discuten si se debe premiar, sino el cómo se ha de hacer.

Por consiguiente, si la modificacion que la comision hace en este primer artículo (en lo que ha creido beneficiar al Estado con la negociacion á que puede haber lugar, y que no era del caso expresar en el proyecto) no pareciese á las Córtes conveniente, entonces la comision propondrá otro medio; pero ha propuesto éste porque ha creido, siguiendo siempre sus principios y reconociendo el mérito de esta grande accion, y que lo que importa es perpetuar para siempre su memoria y la gratitud de la Nacion española; ha creido, digo, poderlo conseguir con esto, y que las generaciones futuras, viendo con el mayor respeto esta recompensa, muestren para con los descendientes de estos héroes toda la gratitud que ahora muestran los españoles que viven y han conocido las acciones y sacrificios de estos beneméritos ciudadanos. Este ha sido el objeto de la comision. Esto no impide que se proponga otra cosa, si se quiere; pero creo que la discusion de ninguna manera debe separarse de lo que es su objeto, á saber, cuál debe ser la recompensa de estos dignos ciudadanos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Voy á deshacer una equivocacion muy notable. El Sr. Golfín ha sentado que de mis principios se seguia que la ingratitude era una prenda digna del Congreso, porque venia yo á excitarla en las Córtes con no aprobar el plan de premios presentado por la comision. ¡Cuánto se engaña el Sr. Golfín! ¡Cómo no ha penetrado bien mis principios, y cuánto menos sus consecuencias! ¡Cómo habia de caber en mi imaginacion que la ingratitude fuese jamás plausible, cuando la gratitud ha sido la primera virtud que siempre he profesado, y cuando siempre he creido que quien deje un momento de adorarla, es una fiera, é indigno de vivir entre los hombres? La gratitud que yo he impugnado es la que no corresponde á la dignidad del que da ni del que recibe; es la gratitud que equivoca las acciones heroicas con las mercenarias, y la gratitud que segun la situacion miserable del que la ejerce, puede arruinar por un mezquino interés la obra de un corazon magnánimo. Fijado en dinero el premio del bizarro y feliz primer grito de la libertad, y llevado más allá de los dos únicos jefes señalados sin envidia y sin contestacion por la fama, se daria lugar, si en un mismo ejército extendido á cuatro no se extendia á 40, y si

extendido á dos ejércitos no se extendia á cuatro, á quejas amargas y á la division de ánimos funesta; y si se extendia á todos, quedaria la Pátria sin la poca sustancia que le era esencialmente precisa para irse restableciendo y subir á la altura de gloria á que era llamada por sus queridos hijos: en uno y otro caso era inevitable su ruina: y en la ruina universal, proviniese de empobrecimiento ó de division, los primeros que quedarian envueltos serian los héroes, á quienes si la libertad se salva, todo les sobra; y si se pierde, todo les falta. Y gratitud mortal para todos, ¿cómo puede ser virtud para ninguno?

El Sr. **CASTANEDO**: Me limitaré solo á hacer una observacion sobre el primer artículo del dictámen de la comision, en que se propone la renta de 80.000 reales, 60.000, etc., respectivamente á cada uno de estos jefes, quedando á cargo del Gobierno comprar para ello del Crédito público las fincas que sean suficientes á producir aquella renta, entregándoselas á fin de que sirvan para sí y sus sucesores. Yo no entraré en el exámen de si debe ser el Gobierno el que compre al Crédito público, cosa que me parece no está en las reglas de buena economía: pero me llama mucho la atencion el que se diga que se debe formar un capital de estas rentas, dándosele en propiedad, y que éste haya de ser para sí y sus sucesores; es decir, que tratamos de constituir otros tantos mayorazgos cuantos son los capitales. Me parece que esto no puede entenderse de otro modo; y siendo así, es poco conforme con la conducta que han observado las Córtes: además de que envolveria una contradiccion manifiesta el que despues de haber extinguido los mayorazgos, fuésemos á fundar otros de nuevo; lo cual, aunque sea con el objeto más noble, no creo que deba tener lugar. Así, quisiera saber qué quiere decir que este capital sea *para sí y sus sucesores*; y si es lo que yo entiendo, que se variase el dictámen en esta parte, pues las Córtes deben ser sobre todo consiguientes.

El Sr. **GOLFIN**: La mente de la comision al proponer que la renta que se señale á los dignos caudillos del ejército de San Fernando sea en fondos consistentes en fincas, no ha sido la de constituir un mayorazgo, sino la de dar bienes raíces que puedan dividirse entre los hijos y descendientes de aquellos á quienes se aplican, y de los cuales puedan disponer á su arbitrio, como de bienes que les pertenezcan en plena propiedad.

El Sr. **EZPELETA**: Yo haré muy pocas observaciones sobre este particular, porque solo contestaré á las que ha hecho el Sr. Gasco. Ha dicho que el dar estas rentas con la expresion de «para sí y sus sucesores» es con el único objeto de perpetuar la memoria de estos nombres; y mal se podrian perpetuar estos nombres si no fuese como la comision propone, esto es, un verdadero mayorazgo y con los mismos términos que suelen usarse en las fundaciones y testamentos. Ha dicho el señor Gasco que los títulos son unos premios que no se deberian dar, porque han servido de premio á Mataflorida y otros malvados, con los cuales parece que se iguala á unos ciudadanos tan beneméritos. A esto contestaria yo que hasta la dignidad del arzobispado, etc., se ha conferido á hombres malvados y á hombres beneméritos, y que todo premio, sea de la especie que quiera, se gradúa por el que lo da, á quien se da, y por qué se da. Yo me honro de llevar el uniforme de general, y me considero muy premiado con haber llegado á dicho grado, habiéndolo ganado en seis años de campaña y prestado constantemente mis servicios á la Pátria. Es verdad que hay hombres que no han salido de Madrid y se ha-

llan con el mismo grado; pero sin embargo, me creo á una distancia inmensa á pesar de que llevamos el mismo uniforme, y el público sabe muy bien distinguir. En punto á si son ó no compatibles los títulos con este sistema, sabe el Sr. Gasco que yo propuse el año pasado que se permitiesen dejar al que gustase; y por mí, bien pronto lo dejaré si me redimen las lanzas que debo pagar, porque creo que es la cosa más vana del mundo; pero no hallo inconveniente, sin embargo, en que estos se den como propone la comision.

Por otra parte, cuando ha dicho el Sr. Gasco que en un Gobierno como este no debian subsistir los títulos y que solamente se debia consultar la naturaleza del sistema representativo, debia acordarse de que esto viene mal con querer perpetuar apellidos, por ilustres que sean. Porque en un sistema tan liberal, en que no se trata más que de premiar méritos personales, ¿qué mérito tendrán los descendientes? ¿Quién duda que muchos de los sucesores de estos ilustres generales podrán ser unos malvados? ¿Y en ese caso, no dirán los Diputados que vengan: por qué hemos de dar á estos malvados ó ineptos un premio de que solo fueron dignos sus antepasados? ¿No se ha dicho de los descendientes de Guzman el Bueno y otros: ¿por qué hemos de conservar los premios á unos hombres ineptos que no sirven para nada? ¿Y quién nos asegura que mañana no dirán lo mismo de los descendientes de estos dignos caudillos? Yo creo que se debe premiar á estos generales; pero en mi concepto, el premio debe ser personal, conformándome con el señor Gasco en lo que dice de que en todo gobierno liberal, cuando se trata de premiar las virtudes, deben ser estas únicamente las que se premien. Cuando más, este premio debe extenderse á sus hijos; pero no á formar un mayorazgo para sí y sus sucesores. Cuando hemos votado la ley de abolicion de mayorazgos; cuando los mismos interesados en lo contrario la hemos votado por creerlos perjudiciales, no está en el órden que se establezcan de nuevo. Yo por mi parte votaré dichos premios á las personas, y con mucho gusto, porque es menester que las Córtes tengan entendido que á los militares se les han quitado las encomiendas, los gobiernos políticos y otros medios de premiarlos; no siendo, por consiguiente, fuera de razon el dar estas pensiones, pues continuamente hemos visto dar encomiendas de un modo escandaloso, porque para una bien merecida, hay veinte dadas al capricho. Yo tengo entendido, por uno de los señores de la comision, que hay otro dictámen extendido y que debia haberse leído al mismo tiempo: si es cierto, suplicaria al Sr. Presidente se leyese.

El Sr. **PRESIDENTE**: La comision no ha hecho, como todas las demás, otra cosa que presentar un dictámen; y solo en el caso de desecharse éste, presentará otro.

El Sr. **EZPELETA**: Tengo entendido esto: uno de los individuos de la comision me ha dicho que habia dos dictámenes.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: La comision, como ayer se vertieron varias especies y se presentaron bajo distintos conceptos, trató de presentar este dictámen, en que propone que se concedan los premios en fincas; sin embargo de que se decidió á poner la otra disyuntiva por si no se admitia este medio. Respecto de la fundacion de mayorazgos de que acaba de hablar el Sr. Ezpeleta, yo, aunque no estoy enterado de esta materia, creo debia saber S. S. que ninguna escritura de fundacion de mayorazgo se extiende en los términos en que la comision propone se extienda la concesion de este

premio; y por el contrario, las rentas de bienes libres se expresan en los términos propuestos. El objeto de la comision no ha sido fundar un mayorazgo: lejos de esto, propone que estos bienes se entreguen como libres á disposicion de los primeros poseedores y de sus sucesores, y para el fin de perpetuar la memoria de una accion que debe transmitirse á la posteridad; siendo éste, en mi concepto, el único medio que hay para conseguirlo con más seguridad.

El Sr. **EZPELETA**: Si la intencion de la comision ha sido dejar los bienes de libre disposicion, inútiles son las palabras de *hijos y sucesores*; y en este caso, si al otro dia los venden, desearia se me dijese cómo quedarán perpetuadas dichas familias. Esto es una manifesta contradiccion. Concluyo, pues, con que se voten las pensiones con arreglo al segundo dictámen, porque ni directa ni indirectamente debemos tocar al Crédito público, demasiado decaido por desgracia.»

Suspendióse esta discusion para continuarla en la primera hora de la sesion del dia siguiente; y no obstante que los Sres. *Golfin* y *Gutierrez Acuña* propusieron que se votase el art. 1.º, ó al menos se preguntase si el punto se hallaba suficientemente discutido, ya para ahorrar la discusion, puesto que se habia hablado bastante sobre él, y ya tambien porque si se desaprobaba podria la comision presentar otro dictámen, se dió la discusion por suspendida, y se reservó para el dia siguiente.

Estando señalada para hoy la del dictámen de la comision de Comercio acerca del negocio relativo á la casa de Gordon, Murphy y compañía (*Véase la sesion de 14 de este mes*), despues de haberse leído, á peticion de los señores *Traver* y *García* (D. Antonio), el informe de la Junta nacional del Crédito público sobre este negocio, lo acordado acerca de él en la sesion de 26 de Julio de 1820, como igualmente las indicaciones hechas sobre el mismo por los Sres. *Florez Estrada*, *Calatrava* y *Diaz Morales*, y despues de haber hecho asimismo el Sr. *Zabala*, como individuo de la comision, un sencillo relato de lo principal que contenia el expediente, segun pidió el Sr. *Quiroga*, procediéndose á la discusion, dijo

El Sr. **TRAVER**: Este gravísimo negocio es necesario desenvolverle de tal manera que no se confundan unos hechos con otros, y así se evitará el que se formen ideas equivocadas. La primera contrata, que es de 18 de Mayo de 1806, de la Caja de amortizacion con la casa de Gordon, Murphy y compañía de Lóndres, se cumplió con toda exactitud por parte de la Nacion; quien no la cumplió fué la casa de Gordon, Murphy y compañía. La transaccion del año 16, que dió motivo á estos privilegios y permisos, es la que quiere dar por válida la comision en el primer artículo de su dictámen, á pesar de ser muchas y muy notorias sus nulidades, como yo indicaré una por una al Congreso. Pero antes creo conveniente recordar lo que las Córtes aprobaron en la sesion de 26 de Julio de la legislatura pasada, y el tenor de la órden comunicada al Gobierno, que dice así (*La ley*). Tenemos, pues, que las Córtes, con pleno conocimiento, decretaron que eran nulos y de ningun valor y efecto los permisos y privilegios concedidos á varios particulares, y entre otros, éste de la casa de Gordon y Murphy, y por consecuencia, las transacciones que en vista de ellos se habian hecho: esto ya es cosa acordada que debe llevarse á efecto. En vista de esta resolucion de las Córtes, acudió dicha casa al Gobierno

con representacion de 27 de Agosto del año pasado, y dando por sentada la resolucion de las Córtes, buscó un medio término para sacar algun partido, diciendo: «Sea enhorabuena nulo el privilegio con respecto á las barricas de harina que tenia facultad de introducir en la isla de Cuba; mas esta resolucion no debe comprender las expediciones que me restan que hacer á Veracruz en virtud de la transaccion que yo hice con el Gobierno el año 16.» Seis expediciones le quedaban aún por hacer, y alegó á este fin que tenia pronta en Lóndres una fragata, llamada *Bretaña*, para hacer esta expedicion á Veracruz, y por consiguiente, que no se le impidiese verificarla. Sobre esto se oyó al Gobierno; vino el expediente á las Córtes; se discutió detenidamente, y yo entonces fuí quien me opuse á este permiso ó habilitacion. En virtud de las reflexiones que hice, apoyadas por otros señores, no hubo lugar á votar el dictámen de la comision para que se le permitiese continuar estas expediciones; y sobre lo que exponia de tener pronta en Lóndres para esta expedicion la fragata *Bretaña*, se acordó volviere el expediente al Gobierno para que le diese mayor instruccion. Veamos qué mayor instruccion ha recibido en virtud de esta resolucion.

Dos cosas mandó el Gobierno á la casa de Gordon y Murphy luego que recibió dicha resolucion: primera, que acreditase el tiempo en que se habilitó el buque *Bretaña* en Inglaterra; y segunda, que sin perjuicio de esto se procediese á liquidar por la Junta del Crédito público las cuentas pendientes con la misma casa. Hasta ahora no se ha verificado nada de esto. La casa de Gordon y Murphy, despues de repetidas instancias que el Gobierno ha hecho para que acreditase la época en que habilitó esta fragata para hacer la expedicion, presentó una contrata de fletamento que habia hecho en Lóndres; documento insuficiente é inadmisibile, segun manifiesta el Consejo de Estado. La liquidacion de cuentas está por hacer, aunque es cierto que la casa se allana á ello; pero se presenta ahora á la aprobacion de las Córtes el modo como deberá hacerse esta liquidacion. Gordon y Murphy propusieron al Gobierno que esta liquidacion se hiciese á estilo mercantil por dos personas con la calidad de jueces árbitros; el uno nombrado por el Gobierno, y el otro por dicha casa; y que si entre estos hubiese discordia, se nombrase un tercero de comun acuerdo. Acerca de esto ha sido oida la Junta del Crédito público, á quien parece conforme este medio, aunque no sea más que por transigir este negocio. El Consejo de Estado ha dado su parecer, diciendo que le cree lo más conforme. En efecto, el Gobierno se allanó á que se hiciera así la liquidacion, habiéndose verificado el nombramiento por parte del Gobierno, y tambien por la casa de Gordon y Murphy. Despues de esto se han promovido por la misma casa dos cuestiones subalternas, á saber: si en el ajuste de cuentas deben comprenderse los derechos de internacion de las expediciones neutrales que tiene hechas á Veracruz y otros puertos; y que además se practiquen los aforos de los géneros de algodón introducidos en las expediciones que ha hecho, arreglándose á las tarifas de 19 de Marzo de 1819. Las Córtes han oido por la lectura del artículo expreso en la contrata de 1806, que debian pagarse estos derechos, y en este dictámen ha estado consiguiente la Junta del Crédito público; mas la decision absoluta quiere Gordon y Murphy sujetarla á los árbitros, lo cual es absolutamente inadmisibile, porque en este punto no cabe la menor duda. En cuanto á los aforos de los géneros de algodón que se hayan introducido en dichas expedicio-

nes, como no se haya pactado cosa alguna, se pretendo sujetarlo á que los jueces árbitros lo decidan; y sobre este punto lo pasa el Gobierno á las Córtes para que éstas tengan á bien dar una regla, ó aprobar lo que el Gobierno propone. Pidió, por último, la casa de Gordon que en el caso de sujetarse al juicio de los árbitros los puntos indicados, cualquiera que fuese la decision, no hubiese apelacion alguna, y que de la liquidacion que se hiciese por estos juicios no se hubiese de dar cuenta á las Córtes.

En el primer artículo del dictámen que se discute, ni en los demás que propone la comision, ni se aprueba ni se contradice el método adoptado por el Gobierno para realizar la liquidacion, ni si convendria adoptar el medio de enviarlo á la Junta del Crédito público, que es á quien corresponde como asunto radicado en este establecimiento; y este es un punto que debia ser objeto de dictámen, pues de esto habla el Gobierno cuando remite el expediente. Porque si bien es verdad que los artículos 280 y 281 de la Constitucion dicen que los particulares podrán sujetar sus diferencias á los jueces árbitros, y que lo que estos resolviesen, se tendrá por válido sin apelacion si así se convinieren, es necesario ver si las Córtes juzgan que conviene autorizar al Gobierno para que se haga así; y sobre esto debió dar su dictámen la comision. Pero contraigámonos ahora á lo expresado en el art. 1.º, que dice así (*Le leyó*). Esto seria declarar que la casa de Gordon tiene derecho á continuar las expediciones á Veracruz; seria autorizar la transaccion hecha con el intendente de la Habana, sin embargo de haberse declarado nulos los permisos en la legislatura pasada; y por este medio la comision da por el pié á todas las resoluciones de las Córtes, que en mi concepto es lo primero que debió respetar. Este artículo de ningun modo puede admitirse, porque seria decir á esta casa que tiene una cantidad más con que pagar lo mismo que debe á la Nacion, siendo así que la Nacion ha decretado que no tiene ningun derecho á esto que pide. Así que no puede caber la menor duda de que en esta segunda parte está barrenada la resolucion de las Córtes; y es tanto más notable que la comision lo haya propuesto, cuando la misma casa de Gordon y Murphy en su representacion de 27 de Agosto entra sentando la nulidad de este permiso, y se concreta á la continuacion de las expediciones que la restan de resultas de la transaccion: de manera que por el dictámen se ve que la comision le da más que lo que el interesado pide, y esto no se puede permitir.

Pero ciñámonos ahora á la transaccion que quiere dar por válida la comision para que continúe la casa de Gordon las seis expediciones que le restan. Esta transaccion tiene tantas nulidades y una injusticia notoria en tan alto grado, que sola la enumeracion de hechos que voy á referir bastará para convencerlo.

No se trata ya del cumplimiento de la primitiva contrata hecha en 1806: esta se halla perfectísimamente cumplida por parte de la Nacion, y á pesar de esto y de que la casa de Gordon y Murphy no cumplió por su parte lo que debia, consiguió por intriga comprometer á la Nacion en el año de 16 á una transaccion de donde dimanaban esas seis expediciones pendientes. Asi es que no fué oida la Junta del Crédito público, que era la subrogada en lugar de la Caja de consolidacion; y de esto se ha quejado con mucha razon la Junta del mismo establecimiento en los informes que ha dado posteriormente, manifestando la injusticia de tal transaccion y los perjuicios incalculables que la hacen inadmisibile. El

fundamento de la transaccion fué que habiendo llegado en 1808 al puerto de Veracruz dos buques procedentes de la Jamáica á tiempo que ya se sabian allí las novedades de España, y que esta habia hecho la paz con Inglaterra, no fueron admitidos en aquel puerto sus cargamentos, porque la contrata de 1806 era solo mientras durase la guerra con la nacion inglesa. De este incidente trae su origen la transaccion del año 16, porque la casa de Gordon y Murphy reclamó el perjuicio de un millon de pesos que dijo importaba el cargamento de estos dos buques, y la comision nombrada para el examen de sus pretendidos perjuicios, sin datos ni justificacion alguna, pasó por este avalúo, y en su consecuencia procedió á la transaccion, prescindiendo enteramente de los muchos millones que adeudaba la referida casa por los derechos correspondientes á las expediciones que tenia hechas desde 1806, y esta es la primera nulidad é injusticia que contiene la transaccion. Segunda nulidad. En la contrata primitiva del año 6 se dice (*Leyó*), y en los impresos que nos ha repartido la casa de Murphy y Gordon (*Leyó*). Llamo la atencion de las Córtes á que habiéndose estipulado en la primitiva contrata de 1806 que fuesen pequeños barcos correos los que desde Jamáica llevasen la correspondencia á Veracruz, la Habana y Cartagena, y que pudiesen conducir géneros y efectos, la casa de Gordon usó de barcos grandes aumentando sus intereses á costa de esta desgraciada Nacion; exceso que se halla reconocido en los dos informes dados por la Junta de Hacienda de Indias sobre el particular, y que confiesan tambien cuantos han examinado este asunto. De modo que el valor figurado y aparente que sirvió de base para la transaccion, no hubiera sido tan exorbitante si la casa no hubiese faltado á la contrata tan escandalosamente, siendo por lo tanto quimérica en gran parte dicha reclamacion, pues con las que tenia hechas del mismo modo habia reportado ganancias excesivas, que debieron tomarse en consideracion.

Tercera falta de cumplimiento por parte de la casa de Gordon y Murphy. Esta, en virtud de la primitiva contrata, debia, á proporcion que hacia sus expediciones, ir satisfaciendo á la Nacion los derechos que adeudaba dentro del término de dos meses; y no solo no ha cumplido ni satisfecho la mayor parte, sino que nunca ha podido reducirla á que haga una liquidacion, á pesar del grande descubierto en que la misma comision reconoce hallarse esta casa con la Nacion. Pues si todo esto habia, ¿cómo pudo procederse á una transaccion á pretexto de perjuicios cuya ilegitimidad está demostrada y cuando la Nacion era acreedora por los derechos que adeudaba dicha casa de las expediciones anteriores? ¿Por qué no se oyó á la Junta del Crédito público, como correspondia? ¿Por qué no se formalizó una liquidacion antes de transigir, y solo se trató de dispensar favores y privilegios á una casa que tan notoriamente habia faltado á la contrata, por la codicia de aumentar sus intereses sacrificando á la Nacion?

Para complemento de la desgracia en esta transaccion ominosa, cuyo conocimiento propone la comision, existe un artículo por el que se exime á dicha casa del pago del derecho de internacion en las expediciones que se le concedieron, sin embargo de estar estipulado su pago en la primitiva contrata de 806, y además se le dió permiso para la introduccion nada menos que de 200.000 barriles de harina en la isla de Cuba, con libertad de derechos y de otras franquicias.

Tan gran cúmulo de injusticias y nulidades son los

cimientos sobre que estriba la transaccion que propone la comision debe ser respetada; pero eso seria ratificar las Córtes la ruina de la España ultramarina, y destruir lo que con gran conocimiento y acierto determinaron en 26 de Julio del año próximo pasado, autorizando ahora gracias y privilegios ganados por favor en la época pasada, como otros muchos de igual naturaleza que se declararon nulos junto con los de la casa de Gordon en la citada sesion.

Me parece, pues, demostrado que segun lo que resulta del expediente, de ninguna manera deben las Córtes aprobar, no ya la primera parte del dictámen de la comision, porque barrena enteramente la resolucion de las Córtes de la legislatura pasada, pero ni tampoco la segunda.

En el año 11, cuando la casa de Gordon y Murphy reclamó el resarcimiento correspondiente por los dos buques no admitidos en Veracruz, la Regencia le concedió únicamente que pudiese enviar otros dos buques, pero dando órdenes al mismo tiempo á las autoridades de aquel país para que procurasen asegurar el valor de 15 á 20 millones de reales que entonces adeudaba ya aquella casa á la Nacion; de modo que si la Regencia concedió esta expedicion fué con el objeto de que la España cobrase lo que se le debia. Pero la casa de Murphy, que tenia buenas noticias, lo menos que pensó fué en hacer uso del permiso. La Regencia, viendo frustrada su esperanza, mandó poner embargo á los bienes que Murphy tenia en Veracruz, á fin de reintegrar á la nacion de lo que su casa la debia. Acabóse el gobierno representativo en el año 1814, y en el mismo empezó ya dicha casa á entablar sus reclamaciones, figurando perjuicios y pérdidas sin justificarlas, y desentendiéndose de efectuar el pago de los millones que está debiendo á la Nacion; hasta que por último, en 1816, valiéndose de los medios que he indicado, se verificó esa ominosa transaccion que ahora se quiere hacer valer, y en que yo de ninguna manera puedo consentir, y espero que las Córtes convendrán en mi opinion.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Este negocio realmente es de mucho valor y de mucha trascendencia. Daré una idea ligera de él, añadiendo á la relacion del Sr. Traver cosas que S. S. ha omitido y sirven para formar juicio de lo que vale y de lo racional del dictámen de la comision. Estando en guerra con la Inglaterra el año de 1806, no podíamos trasportar los caudales de América á la Península, pues no hay cambios en aquellos países; y así era necesario conducirlos en buques, lo mismo que remitir el azogue, plomo, Bulas, papel sellado y otras cosas que forman parte de nuestras rentas públicas allá y acá. El Gobierno, valiéndose de la maña de D. Manuel Sisto Espinosa, le encargó que procurase un medio de hacer estas dobles operaciones, no obstante la guerra con los ingleses, y en efecto se hizo una contrata para este objeto entre nuestro Gobierno y la casa de Gordon y Murphy, con anuencia del de Inglaterra; porque si no hubiese sido de este modo, hubiera sido imposible el transporte; así que esta casa obtuvo pasaporte del Gobierno inglés para que sus buques fuesen y viniesen libremente sin ser registrados por sus escuadras. La casa de Gordon y Murphy se obligó á conducir á España, á Inglaterra ú á otro punto donde conviniese al Gobierno español, una porcion de millones de duros que tanta falta hacian en la Península, y que estaban en las cajas de América. Esta contrata no hay duda que fué lucrativa para la casa de Gordon y Murphy; pero tambien fué muy ventajosa para el Gobierno.

pues no tenia otro medio de conducir acá el dinero, de que tanto necesitaba. La otra parte de la contrata fué, como he dicho, que la casa de Gordon y Murphy habia de hacer á la América todas las expediciones que fuesen necesarias para conducir los efectos de papel sellado, azogue, etc., y que el resto de buques lo cargaria de mercancías, cuya cuarta parte de ganancias habia de ser á beneficio de la Caja de consolidacion, bajo la obligacion de pagar todos los derechos de importacion y exportacion en la Península y en América, como si fuese en bandera española, segun el reglamento de 1778. Se dice que no habia cumplido con la primera parte de la contrata la casa de Gordon y Murphy; pero esto no es verdad, ni consta por los expedientes que no hubiese conducido todos los miles de pesos que se le entregaron. Ha conducido tambien todos los efectos que el Gobierno español le mandó conducir á América. Se dice que no ha pagado todos los derechos que se suponen debe dicha casa, y que son 14 millones, y segun el Crédito público 20. Pero, Señor, no se ha hecho la liquidacion, y este punto es enteramente independiente de la contrata en lo esencial, aunque conozco muy bien que es un punto que deberia arreglarse. En virtud de esto, llegaron á Veracruz dos buques de la contrata á tiempo que ocurrió la invasion de los franceses en la Península, y las autoridades de Veracruz, no solo detuvieron estos buques, sino que embargaron tambien todos los efectos que tenia esta casa en poder de sus agentes en aquel país. En 1816 reclamó los perjuicios que se le habian seguido, y el Gobierno se los pagó concediéndole permiso para hacer diez expediciones á América por el valor de un millon de duros de géneros. No hay duda que aquí hay abuso de la autoridad; pero tambien hay una indemnizacion para los perjuicios que se siguieron á la dicha casa de resultas del embargo, perjuicios que no tiene datos la comision para valuar. Por lo demás, la contrata primera del Gobierno no fué que hubiesen de ser las expediciones en buques grandes ó pequeños, sino que se dejó á su libertad, con tal que cumpliese las condiciones estipuladas. El valor de los derechos y lo que deba ó no por ellos, no consta todavía; pero, como he dicho antes, esto no es de la esencia de la cuestion, aunque la comision bien ve que este deberia haber sido el primer paso del Gobierno; esto es, liquidar cuentas, ajustar los derechos y compensar los perjuicios.

No es exacto lo que dice el Sr. Traver, de que no se ha oido al Crédito público. Vea S. S. los tres individuos que nombró el Gobierno para valuar esta indemnizacion y examinar los antecedentes referidos: el Sr. Banqueri, que honra hoy al Congreso; un contador general del Crédito público, Aranalde, y un oficial de la Secretaría de Hacienda de Indias; hombres á quienes se les deben suponer los conocimientos necesarios, y tambien diré, mucho celo por los intereses nacionales. Estas son las personas que propusieron el permiso de que se trata por via de indemnizacion, y el Gobierno adoptó su propuesta, como se puede ver en la contrata del año 16, en la que se renuncia á la cuarta parte de ganancias y á los derechos de internacion. Hay todo esto y otras cosas más en la contrata, que yo no debo aquí referir, porque la comision no se ha propuesto examinar si fué bien ó mal hecha, ni esto consta tampoco por los expedientes que obran en su poder: la comision cuando dice que debe estarse á ella, lo dice porque fué un acto del Gobierno, y no como quiera una transaccion, sino una orden terminante del Rey; y todas cuantas veces han tratado las Córtes de examinar los actos del Gobierno rela-

tivos á los años pasados, siempre se ha estado á ellos. Y si no fuese así, ¿á dónde iríamos á parar? Se alega contra esto y se inculpa á la comision de que no ha respetado el decreto de las Córtes del año pasado, por el cual se declaró nulo todo permiso concedido, y las transacciones hechas con esta especie de privilegio; pero las Córtes no dijeron en aquel decreto, ni podian decir que no se indemnizase á los que los habian obtenido por causa onerosa ó en desagravio de perjuicios causados, como sucede en el caso actual. El derecho de reclamarlos existe, no obstante dicho decreto. La casa de Gordon y Murphy usó de él ante el Rey y se le hizo justicia; y si la indemnizacion que se le otorgó es incompatible con las leyes actuales, no por eso ha perdido el derecho á lo que sea compatible con ellas. Esta es la razon por la que si las Córtes han de estar á la contrata del año de 16, deben abonar los perjuicios á dicha casa y de la manera que propone la comision; pero si no han de estar á ella, ó no aprueban el primer artículo, la comision retira todos los demás.

Quando en la legislatura pasada las Córtes decretaron que volviese el expediente al Gobierno para que lo instruyese mejor, no sentaron los puntos sobre que debia hacerse, y por los que pudiese regirse el Gobierno. Así es que éste creyó que era necesaria la liquidacion, y para esto nombró individuos del Crédito público, lo que prueba que intervino tambien ahora en este negocio. Pero luego se suscitaron las dudas: primera, si debian pagarse derechos por los géneros de comercio que no estaban comprendidos en la tarifa, y cuántos; segunda, si debian pagarse los derechos de internacion ó no; y tercera, si el Gobierno debia pasar en uno y otro por lo que dijese los peritos sin que lo pudiese reformar. Sobre ello se ha oido á la Junta del Crédito público, la cual dice que debe sujetarse al juicio de peritos, no solo la liquidacion, sino tambien si debe pagarse ó no el derecho de internacion, y cuánto por las mercaderías que no resultan de tarifa. Se consulta al Consejo de Estado, y no solamente dice lo mismo que la Junta del Crédito público, sino que aun añade que lo que digan los peritos sea inapelable. El Gobierno dijo que se conformaba, pero que debia pasar todo luego á la aprobacion de las Córtes. Gordon y Murphy reclaman esta resolucion del Gobierno en la parte que añade al dictámen del Crédito público y del Consejo de Estado, y por esto solo viene ahora el negocio á las Córtes.

Si la comision hubiese de dar su dictámen sobre esto, diria que si los peritos hubiesen de ser jueces árabitos, deberian juzgar con arreglo á las leyes, y de sus providencias podria haber apelacion; pero las Córtes no son tribunal de apelacion, y si el Gobierno fuese el apelante, tendria que someterse al poder judicial. La comision no piensa que el artículo de la Constitucion que autoriza á las partes para transigir por peritos sus negocios, habla con los de esta especie ni con el Poder ejecutivo, que es más independiente que aquel; pero si el juicio de peritos ha de ser como de amigables componedores, á buen seguro que el resultado será aun más favorable á Gordon y Murphy. La comision ha extendido su dictámen en los términos que han oido las Córtes, y no lo ha contraído puramente al objeto para que lo habia remitido el Gobierno, porque ha creído que puesto, como he dicho, este negocio en manos de peritos, conforme á lo que tenia resuelto con dictámen del Consejo de Estado y del Crédito público, el resultado seria resolver accediendo á los deseos de la casa de Gordon y Murphy. Tenemos el ejemplar del año 1816: sin embar-

go de ser tan claros los derechos de una y otra parte, se confía á una junta; da su dictámen, y lo aprueba el Gobierno, y ofrece una transaccion que agrada á dicha casa; y mayor seguridad habria ahora de semejante resultado, puesto que media ya el dictámen del Consejo de Estado y del Crédito público, con el que se conforma el Gobierno; y ciertamente que no pagarian los derechos de internacion, siendo así que la comision juzga que deben pagarse con arreglo á los derechos que pagan géneros análogos por la tarifa, y esto dejándolo al juicio de peritos.

Esto es en resumen lo que debo decir, concluyendo que si el Congreso no aprueba la contrata hecha por el Gobierno en el año de 16, la comision retira todos los otros artículos, porque no son más que una consecuencia del primero.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y habiéndose preguntado, á peticion del Sr. *Marin Tauste*, si la votacion seria nominal, y resuelto que no lo fuese, se declaró no haber lugar á votar el dictámen.

Pidióse por algunos Sres. Diputados que se leyese y resolviere el voto particular del Sr. *Desprat*. Leyóse en efecto; pero habiendo hecho presente su autor que ya no podia tener lugar, mediante á lo que acababan de resolver las Córtes, acordaron éstas, despues de algunas contestaciones, que el expediente volviese á la comision.

Tambien se mandaron pasar á ella las siguientes indicaciones del Sr. *Traver*, despues de haber sido admitidas á discusion:

«Primera. Que se cumpla lo resuelto por las Córtes en cuanto á los permisos concedidos á la casa de *Gordon y Murphy* para introducir 200.000 barriles de harina en la isla de Cuba desde los Estados-Unidos, y declaracion de nulidad de las transacciones hechas con este motivo.

Segunda. Que el Gobierno proceda desde luego á la liquidacion de las cuentas que resulten en razon de todas las expediciones hechas hasta ahora por la referida casa, arreglándose exactamente á lo estipulado en la contrata de 18 de Mayo de 1806 en todas sus partes,

y con sujecion al pago de derechos de internacion.

Tercera. Que para la referida liquidacion se valga de las personas que merezcan su confianza, autorizándolas, si lo estima conveniente, en calidad de jueces á-rbitros para que se transija sin apelacion sobre los atrasos de los géneros de algodon introducidos en las citadas expediciones, y concluida que fuere la liquidacion, se pase á la Contaduría mayor para su exámen y aprobacion.

Cuarta. Que no se permita ya expedicion ninguna á dicha casa en virtud de la transaccion hecha en 1.º de Abril de 1816 y posteriores prórogas y concesiones, que deben quedar como si no se hubiesen otorgado, ni se admita ya reclamacion alguna bajo ningun pretesto.»

El Sr. *Calatrava* llamó la atencion de las Córtes recordando que al presentarse la primera parte del proyecto de Código penal, habia resuelto el Congreso que se pidiesen informes acerca de él á las Audiencias, Universidades y otras corporaciones, los cuales deberian remitirse á las Córtes para el 1.º de Julio próximo; pero que habiéndose retrasado el envío á dichos cuerpos de los ejemplares correspondientes por no haberse concluido la impresion hasta estos últimos dias, siendo imposible que pudiese tener ya efecto en los pocos que restaban hasta el 1.º de Julio, el que aquellas corporaciones pudiesen enviar sus informes, se hacia preciso ampliar dicho término. En su consecuencia presentó, y las Córtes se sirvieron aprobar, la siguiente indicacion:

«Que se amplie hasta el 15 de Agosto próximo el término señalado por las Córtes para la evacuacion de los informes sobre el proyecto de Código penal.»

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que esta noche habria sesion extraordinaria á las nueve, y señalado los negocios que se tratarian asi en ella como en la ordinaria de mañana, levantó la de este dia.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la última sesión extraordinaria.

Se mandó pasar á las comisiones que entendieron en la extensión del proyecto sobre consulados, tres exposiciones de los de Bilbao, San Sebastian y Mallorca, solicitando que antes de resolverse por las Córtes, se oiga á las Diputaciones provinciales y corporaciones mercantiles.

Se mandó dirigir al Gobierno una proclama subversiva que habia llegado á manos del capitán general de Aragón, y que remitía éste para el uso conveniente.

Pasó á la comisión especial de Hacienda una instancia de Doña Ana Manuela Martínez, viuda de D. Francisco de Paula Hue, oidor que fué de la audiencia de Cáceres, en que manifestaba que el Gobierno, á virtud de la recomendación que le hicieron las Córtes, le habia reconocido viudedad de 36.000 rs., é insistía en su anterior solicitud de que se le concediese el total sueldo de su marido para atender á la subsistencia de sus siete hijos menores.

Concedieron las Córtes permiso al Sr. Diputado Ruiz Padron para trasladarse al pueblo de Pozuelos con el objeto de reponer su quebrantada salud.

Se leyeron y quedaron aprobados los dictámenes siguientes: el primero, de la comisión primera de Legislación, y el segundo de la de Instrucción pública:

Primero. «La Diputación provincial de Cataluña representa los abusos que han introducido en aquella provincia los procuradores causídicos en la exacción de derechos ó salarios por sus trabajos, y propone que para la reforma radical de dichos abusos se deroguen los decretos y órdenes que fijan el número de procuradores para los juzgados de primera instancia; que se supriman los colegios de esta clase con número determinado, y que se declare por punto general que cualquiera ciudadano es libre para accionar en su propio nombre, y para ejercer el oficio de procurador, bajo las garantías que mejores estime la prudencia y sabiduría de las Córtes.

Son ciertamente escandalosos y dignos de un pronto remedio los abusos que refiere la Diputación. En Cata-

luña los abogados y procuradores cuentan sus honorarios por las horas que emplean en sus trabajos: el procurador cuenta siempre la mitad de lo que el abogado; y de aquí se sigue que si un procurador por medio de diez escribientes trabaja á un mismo tiempo con diez abogados, gana como cinco de estos, paseándose ó estándose en su casa. Cuentan también los procuradores por horas las diligencias, y en las horas nunca hay quebrados; de lo que se sigue que si en una hora se hacen diez diligencias para diez diferentes litigantes, esta hora vale por diez al procurador. Con tan enormes abusos ya no es extraño que, como dice la Diputación, constituidos los litigantes en estado de desesperación el día que han de pagar la cuenta, maldigan mil veces el desdichado en que se metieron en el pleito que los ha desollado.

La comisión está bien persuadida de que estos abusos provienen en gran parte del monopolio que se ha hecho del oficio de procurador, vinculándose á colegios con determinado número de plazas, y espera con ansia el día en que prescribiendo el Código civil las calidades que deban tener los que se dediquen al citado oficio, deje su ejercicio libre á cualquiera que tenga dichas calidades, y fije al mismo tiempo un arancel de derechos común á todas las provincias y tribunales; pero observa también que los decretos de las Córtes, bien entendidos y aplicados, contienen ya en gran parte el remedio que desea la Diputación, el cual será tanto más eficaz, cuanto más puntual sea la observancia de dichos decretos, y mayor el celo de los tribunales en reprimir los abusos. En el decreto de 13 de Setiembre de 1813, confirmado por otros muchos en la legislatura de 1814, en la de 1820 y en la actual, se previene que cuando los litigantes no quieran valerse de los procuradores que haya en el juzgado, puedan pedir que el juez habilite para defenderlos á otro vecino idóneo de la capital, que autorice con su poder.

Con este solo decreto queda destruido el monopolio del oficio de procurador en los juzgados de primera instancia, y afianzada la libertad de elección en los litigantes, con la sola limitación de que recaiga en persona idónea; y si algunos jueces se han negado, como refiere la Diputación, á conceder la habilitación para procuradores á sujetos por otra parte idóneos, abierta tienen los litigantes la puerta de la responsabilidad contra semejantes jueces. El abuso de contar los procuradores la mitad de lo que cuentan los abogados, no necesita costarse con ninguna ley ó decreto, supuesto que ninguna costumbre puede haberlo autorizado, y supuesto que basta la autoridad de los tribunales para reprimirle, como cualquiera otro que se introduzca ó haya introducido.

Por todo lo dicho, opina la comisión que mientras en

el Código civil, ó por otra ley, no se establezcan reglas generales para el ejercicio del oficio de procurador caudal, y se formen los aranceles que deben regir en todos los tribunales, se observe puntualmente en todos los juzgados de primera instancia lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 13 de Setiembre de 1813, acerca de la libertad que concede á todo litigante de elegir para su procurador á cualquiera persona idónea de la capital, exigiéndose la responsabilidad al juez que contraviene á las disposiciones de este artículo, niegue la habilitacion á las personas que tengan dicho requisito; y que se encargue á la Audiencia y demás tribunales de Cataluña que celen y repriman los abusos de los procuradores en la exaccion de derechos por sus trabajos, y señaladamente el de contar la mitad de lo que cuentan los abogados.»

Segundo. «La comision de Instruccion pública ha visto este expediente, en que los bachilleros de leyes de la Universidad de Oviedo, D. Manuel Alvarez Campillo, D. Manuel Alonso Cuellas, D. Ignacio Suarez y D. Meliton San Julian, solicitan que se declare que el presente año deben asistir á la cátedra de Constitucion, ó que se les permita ganar dos cursos, uno de Constitucion y otro de derecho pátrio. Por las certificaciones que acompañan, consta que antes de recibir el grado de bachiller estudiaron las instituciones romano-hispanas del Sala, y que por consiguiente adquirieron los conocimientos del derecho pátrio, en que fueron examinados para recibir dicho grado; y consta igualmente que en el presente curso han asistido y siguen asistiendo á las dos cátedras de derecho pátrio y de Constitucion.

El decreto de las Córtes por el cual se restablece interinamente el plan de estudios de 1807, previene expresamente que no se le dé fuerza retroactiva en perjuicio de los maestros y discípulos; y se le daría con manifiesto perjuicio de los exponentes, si, como pretende el claustro de la Universidad de Oviedo, se les obligase á ganar el curso de derecho pátrio despues de haber recibido el grado de bachiller.

En consecuencia, opina la comision que estos interesados cumplen con lo mandado en el expresado decreto, ganando el curso de Constitucion; y que de ningun modo puede imponérseles la obligacion de ganar el curso, ni de asistir este año á la cátedra de derecho pátrio. Sin embargo, constando por las adjuntas certificaciones que han asistido á las dos cátedras, y estando ya para finalizarse el presente curso, juzga la comision que se les debe conceder tambien la gracia de poder ganar en este año académico, y prévio el correspondiente examen, los dos cursos de Constitucion y derecho pátrio.»

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una indicacion del Sr. Palarea, que dice así:

«En atencion á que las fábricas de salitre, pólvora y azufre que han estado arrendadas por contrata, se han incorporado últimamente á la Nacion para que se dirijan y administren en los términos acordados por las Córtes, y á que las minas y fábricas de sal, así como las de alumbre, de almazarron y otros establecimientos de esta especie que se hallan á cargo de la Direccion de la Hacienda pública, para que puedan prosperar exigen necesariamente conocimientos de las ciencias naturales y físicas, y de éstas principalmente de la química; siendo absolutamente imposible que se dirijan y administren si á su frente no se ponen sugetos instruidos y acreditados

por su ciencia en dichos ramos, pido que se añada al artículo 21 del sistema de administracion:

1.º Que el jefe de seccion de la parte administrativa de la Direccion de rentas estancadas, y un oficial á lo menos de la misma, hayan de ser precisamente sugetos adornados de los conocimientos científicos necesarios para el buen desempeño de la parte facultativa de semejantes destinos.

2.º Que los administradores ó directores de las fábricas, y los visitadores y algunos de los empleados en ellas, cuide el Gobierno de que sean tambien sugetos que hayan estudiado las citadas ciencias; sin lo que se seguirán graves perjuicios á la Hacienda pública, como tiene acreditado la experiencia.

3.º Que el Gobierno señale de los empleos que haya de haber por necesidad en dichas fábricas, algunos que en lo sucesivo serán destinados exclusivamente para que los ocupen jóvenes que, habiendo estudiado las ciencias naturales y físicas, se dediquen á esta carrera, á semejanza de lo que se ha decretado en la ley sobre el ramo de minería.»

Se leyó y quedó aprobada otra indicacion del señor Cepeda, concebida en estos términos:

«Habiendo acordado las Córtes en la legislatura pasada que el Gobierno remitiese una nota de las pensiones que pesan sobre la Hacienda pública, pido que se recuerde al Gobierno lo cumpla inmediatamente, para que pueda despacharse este asunto antes de cerrarse las sesiones, evitando de este modo los terribles perjuicios que se siguen á muchos interesados, cuyas asignaciones (no reprobadas por las Córtes) no han sido percibidas en cerca de un año que ha trascurrido, debiéndose por punto general seguir abonando las que las Córtes no suprimieron, mientras éstas no deliberen otra cosa.»

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion, de los Sres. Sierra Pambley y Castanedo:

«Habiendo mandado las Córtes que el reemplazo del ejército se haga en 1821 conforme al reglamento de 1819, en el que si bien se declaran exentos los dependientes de correos y muchos de los de la Hacienda pública, no puede extenderse esta prerogativa á otros empleos que aunque son de más rango, no existen más que en el sistema constitucional, pido que los secretarios de los gobiernos políticos se declaren exentos en este reemplazo.»

Pasó á la comision de Instruccion pública una indicacion del Sr. Lobato, que decía:

«Pido que la gracia que las Córtes han tenido á bien conceder á los profesores de la Universidad de Oviedo, se haga extensiva á todas las del Reino.»

Se leyó por tercera vez, quedando el Sr. Presidente en señalar día para su discusion, el dictámen de la comision primera de Legislacion, estendido á consecuencia de proposicion del Sr. Arrieta, relativa á que el artículo 97 de la Constitucion se declare extensivo y aplicable á los Arzobispos, Obispos, Canónigos, Prelados,

curas párrocos y demás eclesiásticos afectos al servicio de la Iglesia. (Véase la sesión del 8 del corriente.)

Se aprobó otro dictámen de la comisión ordinaria de Hacienda, en estos términos:

«La comisión ordinaria de Hacienda ha examinado la solicitud de Doña María Correa de Romeu, en que pide la continuación en el disfrute de la pensión de 150 reales vellon mensuales que S. M. concedió á cada una de sus dos hijas sobre el fondo de expólios y vacantes, y que se les satisfizo por la subcolecturía de Valencia hasta 19 de Octubre último.

La comisión podría limitar su dictámen al recuerdo del decreto de las Cortés de 9 de Noviembre. En él se previno que no se hiciese novedad en el pago de las pensiones hasta que las Cortés, examinando las causales de su concesión, decidiesen sobre cada una, según lo hicieron ya en aquella época respecto de las que tenían á la vista: y no estando comprendida en aquellas listas la que reclama esta interesada, no debió suspenderse el pago.

Pero la comisión, ansiosa de tributar el homenaje de su gratitud al más acendrado patriotismo, no puede menos de hacer presente á las Cortés que D. José Romeu, marido que fue de la recurrente, se batió con bizarría contra los franceses desde nuestra gloriosa insurrección, y que habiendo caído en manos suyas el año de 1812, forzado á escoger entre la libertad y la muerte, prefirió subir al patíbulo antes que jurar al intruso, condicion que se le exigía para perdonarle.

De resultas de este heroísmo, poco comun, quedaron sumidos en la orfandad su mujer é hijos; y la pensión de que se trata fué concedida en premio de estos servicios.

La comisión ha tenido á la vista los documentos que comprueban cuanto va dicho; y aunque no se le han pasado todavía oficialmente las listas de pensiones sobre expolios y vacantes, es de parecer que las Cortés pueden aprobar desde ahora las que reclama Doña María Correa Romeu, y mandar que se le abonen los caídos; acordando igualmente se exprese en el *Diario* que han sido muy gratos á la Patria los heroicos servicios de Don José Romeu.»

Se leyó otro dictámen de la misma comisión, que á la letra dice:

«Cuando la comisión ordinaria de Hacienda informó á las Cortés en 7 del próximo Mayo que debían volverse los vales inmediatamente por la Tesorería general á sus respectivos dueños, y los caudales depositados judicial, voluntaria ó forzosamente á razón de 10 millones en cada un año, cargándose en los presupuestos de gastos que aprobasen las Cortés, y haciéndose el pago por un riguroso prorrateo entre los acreedores, tuvo muy presente la indicación del Sr. Rey, de 15 de Octubre del año próximo, en que proponía que además de los caudales depositados en Tesorería ó Caja de amortización, se pagasen también los que habían venido de América para varios particulares, y recogió en Cádiz la Junta de gobierno sin dar aviso á los interesados.

La comisión no pudo menos de conocer que había razones más poderosas para el pago de estos últimos caudales ocupados del modo indicado, que para los de-

pósitos judiciales ó voluntarios, y por lo mismo los comprendió en la voz de depósitos forzosos.

Los Sres. Diputados Govantes y Calderon, fundados en estos mismos principios, solicitan, en indicación de 7 del corriente, que las Cortés declaren que en el decreto de 19 de Mayo se comprendieron los referidos caudales; pues aunque no lo expresan en la indicación, parece que al tiempo de su ejecución se ha ofrecido algun reparo en este punto.

La comisión al dar su primer informe tuvo muy presentes varios recursos hechos por D. Marcelino Aguirre, D. José Escalante, del comercio de Santander, y otros que se hallan en el expediente; y reconocidos nuevamente, es de dictámen debe declararse que los caudales ocupados en Cádiz por el Gobierno deben pagarse del mismo modo que los depósitos judiciales ó voluntarios, según se mandó en el decreto de 19 de Mayo.»

Después de la lectura del anterior dictámen, dijo el Sr. Sanchez Salvador que en la legislatura pasada había hecho indicación sobre que se abonase á los interesados el importe de ciertas lanas secuestradas en Búrgos, y por las cuales había cobrado la Nación del Gobierno francés 34 millones de reales: que no sabía el curso que había llevado este expediente; pero opinaba deberían hacerse los abonos del mismo modo que se mandaba con respecto á los caudales de que hablaba el dictámen.

El Sr. **EZPELETA**: Nada tengo que decir acerca del dictámen, porque me parece muy justo; y solo he pedido la palabra para contestar á la reclamación del señor Sanchez Salvador. El expediente de las lanas de Búrgos se halla incluido en uno general formado á virtud de diversas reclamaciones de individuos. La comisión de política, encargada de presentar su dictámen sobre este asunto, parece se prepara á oír al Sr. Secretario de Estado, quien podrá dar noticias bastante exactas sobre estas reclamaciones del Gobierno francés, respecto á que acaba de llegar de aquel país. El expediente general se encuentra muy oscuro, y es difícil clasificar los créditos y pertenencias reclamadas; y la comisión trata ahora de liquidarlas para que á cada uno se dé lo que le corresponda. Y ya que el Sr. Sanchez Salvador ha tocado esta especie, rogaria á los señores de la comisión agitasen este negocio á fin de acabar de dar una norma al Gobierno para solicitar el reintegro de estas sumas del Gobierno francés.

El Sr. **YANDIOLA**: El Sr. Ezpeleta ha contestado en alguna parte al Sr. Sanchez Salvador; y yo añadiré que no solo se trata de liquidar para hacer las reclamaciones, sino que el dinero facilitado por el Gobierno francés en indemnización de aquellas, se ha consumido ya, importando gruesas sumas, tanto pertenecientes á los bienes que se arrancaron á diversos particulares, como por indemnización de las obras y fortificaciones demolidas en diversas plazas de la Península. Es un escándalo, Señor, los perjuicios que se han seguido á tantas infelices familias por haberseles retraído el abono de los inmensos caudales que les pertenecen; y es indispensable que la comisión de política trate de proponer en esta legislatura una medida para arreglar este asunto, redimiendo los perjuicios originados á una multitud de ciudadanos arruinados por esta causa.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Lo fueron igualmente los que siguen:

Primero. «La comisión especial de Exámen de cau-

sas de Estado ha examinado la instancia documentada de D. Francisco de Paula Monleon, natural y vecino de la ciudad de Valencia.

De la certificacion librada por el escribano mayor interino de aquella capitania general, resulta que la comision militar, presidida por el mariscal de campo Don Antonio Garcés de Marcilla, condenó en 11 de Octubre de 1815 á dicho Monleon á la pena de seis años de destierro á 15 leguas de distancia de su domicilio, de Madrid y sitios Reales, en el proceso formado contra el mismo y otros, por haber tenido reuniones en que se hablaba contra el Gobierno, despues de abolida la Constitucion, y que esta sentencia, oido el Consejo Supremo de la Guerra, fué revocada por el Rey, reservándose á los comprendidos en ella el derecho de repetir los daños y perjuicios, con otras declaraciones favorables.

Por la sumaria producida con citacion de uno de los procuradores síndicos en el juzgado de primera instancia al cargo interino de D. Martín Serrano, prueba Monleon que por haberse abierto la correspondencia que él tenia con otros patriotas á fin de restablecer la Constitucion, sufrió un año de prision y dos de arresto, y en consecuencia quedó reducido á una extrema miseria: que en la noche del 17 de Enero de 1817 fué uno de los que contribuyeron á la reaccion proyectada para proclamar el sistema que nos rige: que en 2 de Enero de 1819 estuvo combinado con el coronel Vidal, Calatrava y otros, y habiendo evitado felizmente la prision en que gemian sus compañeros, penetró muchas veces en lo más retirado de ella á facilitarles recursos y noticias interesantes: que no pudiendo resistir más la persecucion se trasladó á Zaragoza, y allí intervino tambien en los sucesos memorables del 5 de Marzo de 1820. Todos estos hechos se comprueban abundantemente por las certificaciones que han librado D. Apolinar Gala, ayudante, y D. José Garcés, subteniente del regimiento de caballería del Rey, D. Antonio Lorenzo Gaytan, teniente retirado, y D. Pedro Perales, capitán agregado al Estado Mayor de la plaza de Valencia.

Esta resultancia convence que D. Francisco de Paula Monleon es acreedor á que sus servicios patrióticos y sus sufrimientos se declaren gratos á la Pátria, y á que se le recomiende al Gobierno, á fin de que le atienda para cualquiera colocacion análoga á las buenas circunstancias que le adornan.

La comision opina se hallan las Córtes en el caso de acordarlo así, ó como estimen más justo.»

Segundo. «D. Mariano Nogués, D. José María Echarri, D. Angel Valero Sardi y D. Simon Serrano solicitan los tres primeros la habilitacion de dos cursos de economía política, ganados en la academia de la Sociedad Aragonesa, por uno de leyes; y el último, que el de Constitucion, ganado desde Mayo hasta Octubre del año último, sea válido.

La comision, con presencia de los documentos que acreditan que los tres primeros, no solo asistieron á la cátedra de economía política establecida en la expresada Sociedad, sino que en los exámenes públicos merecieron notas de particular aprovechamiento, entiende que las Córtes podrán declarar que los dos cursos que han ganado, valgan por el que está prevenido por el decreto de 6 de Agosto de 1820 en la parte en que se refiere al plan general de estudios de 1807, segun el que esta asignatura debe ocupar el sétimo año de leyes: y en orden á D. Simon Serrano juzga la comision que se halla en el caso prevenido por el decreto de las Córtes de 13 de Agosto de 1820, y que con arreglo á él

vale el curso de Constitucion ganado desde Mayo hasta Octubre del último año.»

Tercero. «La junta de diputados consulares manifiesta á las Córtes que ya están los consulados reintegrados del préstamo de 10 millones sin interés que hicieron en 1816, cuyo reembolso se ha hecho con el producto del 5 por 100 del derecho de aduanas; y pide que con el mismo producto, así como se les ofreció en orden de 25 de Noviembre de 1818, se reembolsen los consulados del préstamo forzoso que hicieron en 1818 de 18 millones, á cuenta del cual tienen dados 10.668.527 rs. con 24 mrs.

El Secretario del Despacho de Hacienda da cuenta del reintegro de los 10 millones; y en cuanto al del préstamo de los 18 millones sin interés, del cual solo han dado los consulados 9.266.796 rs., con 18 $\frac{2}{3}$, ha suspendido su reintegro hasta que las Córtes determinasen lo conveniente: á cuyo efecto acompaña la consulta que sobre este mismo asunto pidió al Consejo de Estado, preguntándole, primero, si habia de cobrarse á los consulados los 8.733.204 rs. que quedaban hasta completar los 18 millones, y qué destino se daria en caso de que se cobrase; y segundo, si el reintegro que solicitaban los consulados, se habia de hacer con el mismo 5 por 100 del producto de aduanas, ó correr la misma suerte que las anticipaciones de los demás acreedores de la comision de reemplazos de Cádiz.

La comision ordinaria de Hacienda ha visto este expediente con el detenimiento que se merece; y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, y aun usando de sus mismas palabras, opina, en cuanto á lo primero, que el préstamo de 18 millones de que se trata, debió haber quedado en el estado que tenia en 9 de Marzo de 1820, en que S. M. juró la Constitucion de la Monarquía, porque desde dicha época no podian contraerse deudas á nombre de la Nacion; ó cuando esto no hubiese podido ser, debia haber cesado en Abril siguiente, en que se desistió del proyecto de la expedicion de Ultramar: y en cuanto á lo segundo, que es el reintegro de los 9.266.203 rs. del préstamo forzoso sin interés, tropieza la comision con el decreto de 9 de Noviembre, en que parece está comprendido este crédito; pero al mismo tiempo halla que los consulados estaban y están en posesion de una hipoteca, cual es el 5 por 100 del producto de los derechos de aduanas, para reintegrarse de su préstamo; y quitársela ahora seria destruir de raiz el crédito de la Nacion, descontentar á las gentes que tienen el dinero, y hallar cerrados sus bolsillos cuantas veces el Gobierno quisiera valerse de ellos para cubrir sus necesidades. Por lo mismo insiste é insistirá la comision en las ideas que no ha cesado de inculcar en cuantas ocasiones se han ofrecido, de que no hay otro modo de inspirar confianza y adquirir crédito que cumplir con fidelidad y buena fé las promesas hechas, sin defraudar en lo más mínimo las esperanzas de los acreedores; y así opina que debe conservárseles á los consulados la hipoteca que se les señaló, y en cuya posesion estaban, para reintegro del citado préstamo forzoso, segun se les ofreció por orden de 25 de Noviembre de 1818, mayormente en las actuales circunstancias en que si el Gobierno y la Representacion nacional no dan muestras y señales de hacer guardar religiosamente los pactos, no se hallarán los fondos que se necesitan para llenar las atenciones de los primeros meses del año económico venidero, en que tendrá el Tesoro los vacíos que serán consiguientes al nuevo plan de Hacienda que se está discutiendo.»

Anunció el Sr. *Presidente* que estando señalada para este dia la discusion sobre el dictámen de alojamientos y bagajes, no podia verificarse por haber manifestado los Secretarios del Despacho no poder asistir á ella; en cuya virtud dispuso se procediese á la discusion del dictámen de la comision de Ultramar sobre nuevas poblaciones.

Se leyó en efecto dicho dictámen, y procediéndose á discutirle en su totalidad, dijo el Sr. *Calatrava* que suponía estar citados los Secretarios del Despacho, cuya asistencia tenia por indispensable, respecto á que se trataba de una ley de mucha entidad, y que por consiguiente debia suspenderse la discusion hasta hallarse presentes.

El Sr. Conde de **TORENO**: Debo decir dos palabras contestando al Sr. *Calatrava*, por conseguir, si puedo, el que no se demore la discusion de un asunto que va á constituir la felicidad de las provincias de América, refluendo en las de la Península. He hablado con el Secretario de la Gobernacion de la Península, que lo era de Ultramar, y reflexionando sobre el contesto de este dictámen, me ha asegurado que no podia menos de aprobarlo en todas sus partes, porque lo consideraba arreglado. Por otra parte, debo recordar el poquísimos tiempo que nos queda, y los muchos negocios de que tienen que ocuparse las Córtes: mañana ó pasado deberemos entrar en el exámen de los presupuestos, que nos ocuparán demasiado. Conviene sobremanera que los alemanes y suizos se establezcan entre los americanos del Norte y nosotros; y el modo de conseguirlo será la aprobacion del dictámen. Aquellas son unas gentes pacíficas ó industriosas, que se retraen todavía de venir á España porque no han perdido el horror al tribunal de la Inquisicion, y una vez despreocupados con establecerse en las Américas, vendrán á la Península; y de este modo conseguiremos el aumento de poblacion y de industria que felizmente van á disfrutar las Américas. Por consecuencia de estos principios y de la opinion manifestada por el Secretario del Despacho, creo que no hay inconveniente en proceder á la discusion.»

Declarado que habia lugar á votar en la totalidad, se aprobaron los artículos 1.º y 2.º, en estos términos:

«Artículo 1.º Todos los extranjeros que en virtud de la ley de 28 de Setiembre de 1820, en que se les concede un asilo inviolable para sus personas y propiedades en el territorio español, quieran pasar á cualquiera provincia de la España ultramarina, podrán hacerlo desde el país de su respectiva naturaleza ó residencia, en los mismos términos que desde dichos puntos pueden pasar al territorio de las provincias de esta Península.

Art. 2.º Todo extranjero que en virtud de la citada ley de 28 de Setiembre de 1820 pase á las provincias de la España ultramarina, será admitido por las autoridades locales de ellas, permitiéndole que se ocupe con toda libertad y seguridad en el ejercicio, oficio ó industria que más le acomode.

Se leyó el 3.º, que dice:

«Todo extranjero que estando ya en territorio de las provincias de Ultramar, resuelva avecindarse en ellas, lo declarará así ante el ayuntamiento constitucional del pueblo que elija para su vecindad. El ayuntamiento en este caso alistaré en el libro de censos del pueblo su nombre y el de su familia, si la tuviere, con razon de su procedencia, edad, estado y oficio; y desde la fecha de este asiento se le tendrá por vecino, y le correrá el tiempo que exige la Constitucion para gozar el derecho de español y poder obtener carta de ciudadano.»

El Sr. *Sanchez Salvador* propuso que se exigiese la calidad de católico apostólico romano; y contestó el señor *Ramos Arispe* que en el mero hecho de prevenirse en otro artículo posterior que juraria la Constitucion, se entendia esta calidad como requisito de aquella. Añadió el Sr. Conde de *Toreno* que para ser español se requeria ser católico; pero no para ser vecino de España, pues entre nosotros se daba vecindad á muchos protestantes y de otras religiones, sin que por esto se alterase nuestra creencia. El Sr. *Canabal* manifestó que debian dárselos desde luego los derechos de español, dándoles carta de ciudadano, porque para ser vecino era indispensable tener aquellos. Contestó el Sr. *Ramos Arispe* con la letra de la Constitucion, que exige cierto tiempo de vecindad para ser español, y añadió que por lo demás podria el señor *Canabal* hacer alguna adiccion.

Se declaró el punto discutido, y aprobó el artículo.

Leyóse el 4.º, que dice:

«Desde el dia en que cualquier extranjero quede avecindado en un pueblo de las provincias de Ultramar con arreglo al artículo anterior, podrá, como todo español, denunciar cualquier terreno baldío ó de los propios del pueblo de su vecindad, y adquirirlo en los términos y por los medios y formas que las leyes y decretos, especialmente el de las Córtes extraordinarias de 4 de Enero de 1813, y el de las ordinarias de 8 de Noviembre de 1820, señalan á los naturales del país.»

Habiendo reflexionado algunos señores, y entre ellos el Sr. Secretario del Despacho de *Ultramar*, que parecia odiosa la voz *denunciar*, y que además retraeria á los extranjeros, porque manifestaba la escasez de un terreno el ser permitida en él la denuncia, convino la comision, sin embargo de asegurar que en esto no se habian alterado las leyes vigentes, en que se suprimiese en el artículo la voz *denunciar*, sustituyéndose la de *adquirir*, y que se quitase la posterior que dice *y adquirirlo*. En esta forma quedó aprobado el artículo.

Se aprobó el art. 5.º en estos términos:

«Todo español, y además todo extranjero de cualquiera Estado que sea, aun antes de avecindarse en territorio español, puede por sí solo, ó formando compañía que no pase de tres personas, capitular sobre establecimiento de una ó más poblaciones nuevas, para lo cual presentará su proyecto de nueva poblacion á la Diputacion provincial en cuyo distrito esté el terreno en que intente establecerla. La Diputacion provincial respectiva examinará el proyecto presentado, y hallándole conforme á las leyes de Indias no derogadas, y á las disposiciones de ésta, ó rectificándolo, segun ellas, lo aprobará y hará llevar desde luego á efecto, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, el cual, con su informe, lo pasará á las Córtes para su última aprobacion.»

Se leyó el 6.º, que dice:

«No se admitirá por las Diputaciones provinciales capitulacion alguna para nueva poblacion, á menos que el capitulante se obligue á presentar en calidad de pobladores de cada una, á lo menos 25 familias, esto es, 25 matrimonios de hombres libres. La Diputacion provincial respectiva señalará al capitulante un término perentorio dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva poblacion el número de familias por que haya capitulado, pena de perder en proporcion el capitulante los derechos y gracias ofrecidas á favor suyo en la capitulacion, y de quedar esta nula si no presentase á lo menos los 25 matrimonios expresados.»

Reflexionaron algunos señores que era excesivo el número de 25 familias que se exigia al poblador, lo cua

podria causar perjuicio retrayendo á los que de otro modo se ofrecerian: además de que este artículo parecia hallarse en contradiccion con el siguiente, en que se tenian por bastantes 20 familias para establecimiento de la poblacion.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Me parece muy fácil contestar en cuanto á esta diversidad ó aparente contradiccion que se advierte entre los dos artículos. Se sienta primero la base de que la capitulacion haya de ser por lo menos de 25 familias, y se dice luego: si de estas 25 están reunidas 20, establézcase. Viene á ser lo mismo que dice nuestro Reglamento, que habiendo tal número de Diputados se abra la sesion, aun cuando diga la Constitucion que deberá haber en las Córtes Diputados de todas las provincias de la Monarquía. Así, pues, habiendo las cuatro quintas partes de los pobladores reunidos, ¿por qué se les ha de detener la fiesta del día grande en que se establezcan unos hombres que tanto han deseado el momento de poseer una pequeña parte de su país? Aun añadiría yo más: que en habiendo la mitad más uno, se estableciese el pueblo.

Yo he estudiado las leyes de Indias, en que se expresa que llegando á reunirse 30 familias, se les den ó señalen cuatro leguas cuadradas de terreno para establecerse en él formando pueblo; mas si se presentasen sin tener un capitán ó cabo hasta 10 familias, se las admitirá y se les dará terreno en proporcion á esta base. Esto es lo que va á ganarse con esta ley; reducir á un pliego de papel todo cuanto está extendido en muchos tomos en fólío; que con este pliego de papel en la mano sepan aquellos hombres lo que tienen que esperar de la Nacion española y de sí mismos. En dichas leyes hay esta especie de divergencia: mas si pareciese mucho asignar 25, la comision no insistirá; pero es necesario advertir que su objeto ha sido tomar un medio término de lo que señalan las leyes de Indias. No debe olvidarse que en muchas partes se ven precisados á tener en una mano la hazada y en la otra la escopeta para librarse de los ataques de los indios. Estas ideas se han consultado con los mismos que quieren plantear estos proyectos, y se dan por satisfechos: así que parece no debe haber lugar á detenerse más en esto.

El Sr. **PUCHET**: El Sr. Ramos Arispe se ha anticipado á contestar á las observaciones que iba á hacer. Con efecto, hay esta discordancia en las leyes de Indias: en unas se señalan 30 y en otras 10. Contando con los deseos de la diputacion americana y de todas las Córtes, de proporcionar la mayor facilidad á estas poblaciones, creo que debería fijarse en 20, y aun en 10, pues de este modo habría más facilidad de que emigrasen de un país á otro los necesarios para la formacion de un pueblo. Pero el Sr. Ramos Arispe ha dicho que la comision habia tomado un término medio para señalar los 25, de los que señalan las leyes de Indias, y yo creo que no se guarda este término medio, y la razon es esta. Si previno la ley de Indias que el minimum de estos pobladores fuera de 30, fué porque se trataba de formar poblaciones con individuos que ya estaban destinados en América: no eran poblaciones de extranjeros, sino de españoles, que reducian á otros españoles á que se mudasen á aquel punto desde otros. Esto era más fácil, y por esto se señalaron 30. De todo se deduce que no es término de comparacion la reunion de 30 naturales con la de 10 extranjeros, y que el número que señala la comision no es tampoco el término medio que ha querido tomar. Yo adoptaría lo que previene la ley citada, que con solos 10 individuos pudiera formarse un cuerpo.»

Se declaró el punto discutido, y aprobó el artículo, leyéndose el 7.º en esta forma:

«Luego que estén presentes en el suelo designado por las Diputaciones provinciales para formar una nueva poblacion, al menos 20 familias de las comprendidas en la capitulacion respectiva, se procederá al establecimiento formal de la poblacion, jurando todos la Constitucion política de la Monarquía española en manos de la persona comisionada por el jefe político de la provincia, y procediendo en seguida á la eleccion de su ayuntamiento constitucional.»

El Sr. **CANABAL**: El contexto de este artículo manifiesta la necesidad de que los vecinos de las nuevas poblaciones sean españoles; porque si no lo son, mal podrán formar ayuntamiento, si hemos de estar á la letra de la Constitucion. Hay más: para ser individuo del ayuntamiento, es necesario tener cierto tiempo de vecindad; y por consiguiente, ó debe destruirse este artículo, ó enmendarse el 3.º

El Sr. **ZAPATA**: La observacion que ha hecho el Sr. Canabal es bastante fuerte, y la respuesta que ha dado, ó lo que propone para salvar la dificultad, no alcanza. La Constitucion no solo exige que sean españoles, sino que exige que los que voten sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y que los elegidos lo sean tambien: leeré los artículos en que se expresa esto. (*Los leyó.*) Han de ser ciudadanos los que se reúnan para elegir y los que hayan de componer el ayuntamiento: por consiguiente, con lo que propone el Sr. Canabal no se salva la dificultad. Veamos otra, que en mi concepto tambien es poderosa. Cuando la Constitucion habla de los pueblos donde debe haber ayuntamiento, dice que no podrá dejar de haberle en donde haya 1.000 almas de poblacion, y que podrá haberle donde no lleguen á 1.000, segun las circunstancias lo exijan. No sé si el número de 25 vecinos podrá autorizar á la Diputacion provincial para apoyar la solicitud de ayuntamiento para estas nuevas poblaciones; pero hay otra dificultad: que no basta que la Diputacion la apoye, sino que es necesario elevarla á las Córtes, las cuales determinarán si debe ó no haberle. Yo creo que lo mejor para salvar estas dificultades será que no tengan ayuntamiento estas poblaciones, sino una autoridad protectora que ejerza las funciones de justicia. Los pueblos al principio de constituidos no necesitan un ayuntamiento con síndicos, procuradores, etc.; necesitan más bien de un gobierno paternal hasta un cierto tiempo, dentro del cual podrán haber adquirido las cartas de naturaleza y de ciudadano. En vista de esto, yo quisiera que el artículo volviese á la comision para que esta examinase lo que he propuesto, y si no fuese bastante para salvar todas las dificultades, propusiese otros medios con que se lograsc.»

Manifestó el Sr. *Benitez* que bastaria quitar la última cláusula del artículo para que fuese aprobado sin contradiccion; y el Sr. *Ramos Arispe* convino en ello á nombre de la comision, quedando ésta en proponer la forma de gobierno que debería establecerse en las nuevas poblaciones.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo hasta la palabra *provincia*, volviendo el resto á la comision para el fin que indicó el Sr. Ramos Arispe.

Se levantó la sesion.